

## Informe de Investigación

**Título:** Los Plazos del Artículo 171 del Código Procesal Penal.

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Procesal Penal.	<b>Descriptor:</b> Plazos en el Proceso penal.
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta.	<b>Palabras clave:</b> Plazos, prescripción, acción penal, nueva legislación procesal, imputación formal, plazo razonable.
<b>Fuentes:</b> Normativa, Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 06 – 2010.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>2 Normativa.....</b>	<b>2</b>
CONTROL DE LA DURACION DEL PROCESO.....	2
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>3</b>
a)Acción civil resarcitoria: Prescripción se computa según el plazo ordinario establecido para el delito que origina el reclamo.....	3
b)Prescripción de la acción penal: Análisis de la figura en la nueva legislación procesal .....	15
c)Análisis sobre la reducción de los plazos a la mitad: Aplicación acorde a nueva normativa procesal penal.....	18
d)Análisis doctrinario sobre el concepto y momento en que se presenta la primera imputación formal.....	20
e)Carácter de concepto jurídico indeterminado de "plazo razonable".....	28
f)Prórroga de prisión preventiva: Naturaleza y requisitos para decretarla.....	29
g)Investigación preparatoria: Análisis acerca de la legitimidad o no del fiscal para peticionar una vez vencidos los plazos máximos.....	30
h)Rechazo de plano.....	31
i)Prescripción de la acción penal Momento en que empieza a correr el plazo y consideraciones acerca de la reducción de los plazos a la mitad.....	33
j)Los plazos del proceso penal en los asuntos de tramitación compleja se amplían.....	37
"III.- El procedimiento para asuntos de tramitación compleja.....	37
IV.- Del derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable.....	37
V.- Procedimiento de tramitación compleja no vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.....	41
VI.- Sobre el principio de inocencia.....	48



VII.- Sobre el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.....	50
VIII.- Conclusión.....	51
k)El Juez de la etapa preparatoria, es el encargado de controlar el cumplimiento de los principios y garantías en el proceso penal.....	51
l)Inconformidad por dilación en el trámite de denuncia penal.....	53

## 1 Resumen

En el presente resumen, se hace una extensa recopilación sobre el artículo 171 del Código Procesal Penal, en el cual, se habla de un plazo razonable que es lo que debe durar la etapa preparatoria. Tocando temas como: acción civil resarcitoria, prescripción de la acción penal, imputación formal, concepto jurídico de plazo razonable, entre otros. Se toman fallos de jurisprudencia de la Sala Constitucional, La Sala Tercera, y el Tribunal de Casación Penal.

## 2 Normativa

### CAPITULO VII

[Código Procesal Penal]<sup>1</sup>

### CONTROL DE LA DURACION DEL PROCESO

#### ARTICULO 171.-

Duración del procedimiento preparatorio El Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable.

Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación.

El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses.

### 3 Jurisprudencia

**a) Acción civil resarcitoria: Prescripción se computa según el plazo ordinario establecido para el delito que origina el reclamo**

[Sala Tercera]<sup>2</sup>

Voto de mayoría:

"VII.- Los actores civiles Francisco Ramírez Vega en lo personal y como padre en ejercicio de la patria potestad y, en ese entendido, representante legal de la menor ofendida Vivian Paola Ramírez, y Martín Méndez Campos, formulan recurso de casación en forma independiente cada uno, no obstante que por ser ambos recursos idénticos en cuanto a fundamento y pretensión, se resolverán en forma conjunta. Se reclama que en la sentencia se declaró la extinción de la acción penal por el delito de lesiones culposas que se le atribuyera al imputado Simpson Gómez en perjuicio de los recurrentes y, por esa razón, los reclamos civiles que habían planteado en su carácter de damnificados fueron declaradas sin lugar, al estimarse que la acción civil es accesoria a la penal y que, al haberse extinguido ésta, la civil carecía de sustento. Estiman que se da una errónea aplicación de la ley, pues la acción penal fue declarada prescrita al aplicársele las disposiciones del numeral 33 del Código Procesal Penal, que establece la reducción de los plazos de prescripción del delito a la mitad, una vez iniciado el procedimiento y algunos supuestos para su interrupción. Sin embargo, consideran los impugnantes que esa reducción de plazos no es aplicable a la acción civil resarcitoria ejercida en sede penal, pues si bien el numeral 871 del Código Civil establece que la acción civil derivada de un hecho delictivo prescribe con el delito, eso significa que el tiempo de prescripción de la acción civil es igual al establecido para el delito, más todas las incidencias relativas a la suspensión e interrupción de los plazos de esa acción se rige por las disposiciones propias del Código Civil y por esa razón, el supuesto de reducción de los plazos a la mitad que contempla el citado numeral 33 no se aplica a la acción civil, de modo que el Tribunal hizo mal al extender esos supuestos al reclamo civil, sobre el cual debió pronunciarse. El reclamo es procedente. Para una mejor comprensión de los agravios que formulan los actores civiles en este proceso, esta Sala formuló mediante resolución de las 15:05 hrs. del 7 de junio del año en curso, una consulta de constitucionalidad a la Sala Constitucional respecto de la conformidad con el orden jurídico fundamental del artículo 871 citado, con relación a las nuevas reglas de reducción de la prescripción del delito que contiene el Código Procesal Penal. La instancia constitucional, mediante sentencia 9386-01 del 19 de setiembre de este año resolvió "No ha lugar a evacuar la consulta". Al momento de emitirse este fallo, aún no se cuenta con la sentencia íntegra de la Sala Constitucional, no obstante esta Sala se ha reformulado el punto y estimamos los suscritos Magistrados que el mismo se puede dilucidar mediante la interpretación de la ley y a la luz de los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, recogidos en los artículos 28 párrafo segundo y 41 de la Constitución Política. La posibilidad procesal que tiene el ofendido y damnificado por un hecho delictivo, de reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos, dentro del mismo proceso penal, tiene su justificación en tratar de unificar el análisis de los hechos, y posibilitar, en una forma más ágil, el pronunciamiento en cuanto al fondo en ambos aspectos –penal y civil-, lo que representa una ventaja para el actor civil, que no tendría que esperar a que en sede penal, se resuelva el punto para iniciar luego el proceso en sede civil, sino que puede obtener la sentencia



declarativa de su derecho de una vez. La doctrina ha tratado este tema y ha esbozado, a propósito de él, el principio de accesoriadad de la acción civil a la penal, recogido en el numeral 40 del CPP. Con él, se ha explicado ese ejercicio de la acción civil –materia extraña-, dentro del proceso penal y se afirma el carácter principal que tiene, para el proceso penal, la cuestión penal propiamente, valga la redundancia, esto es la determinación de si se ha cometido un hecho delictivo y la de sus responsables como cuestión principal la que, una vez establecida, da base para decidir sobre la responsabilidad civil que corresponde por ese hecho. *“Mientras el derecho penal considera el delito como un hecho que afecta bienes fundamentales de la sociedad, el derecho civil lo considera – cuando causa un daño privado- como acontecimiento ilícito que afecta el interés particular de quien sufre el perjuicio, determinando un deber jurídico de resarcimiento. Por sus repercusiones de carácter individual, el hecho delictuoso queda entonces atrapado, simultáneamente, por las normas de ambas ramas del derecho. Conforme al orden jurídico que ellas establecen, la reacción estatal se proyecta hacia dos lados distintos, vinculados por la unidad fundamental de ilicitud y culpabilidad(...) Cuando la pretensión resarcitoria se hace valer en el proceso penal, el objeto eventual y secundario de éste -que en tal virtud se inserta en el principal- es una representación conceptual de la hipótesis fáctica que plantea el pretendido titular del derecho resarcitorio o su representante, y el órgano jurisdiccional se encuentra entonces obligado a pronunciarse también sobre el fundamento de esa pretensión civil(...)”* Velez Mariconde, Alfredo *Acción Civil Resarcitoria*. Córdoba. 1965. pp.30 y 31 (resaltados son del original). Este principio es de naturaleza procesal, para explicar las consecuencias que para la jurisdicción penal y el proceso, representa el ejercicio conjunto de la acción civil y la acción penal, pero no implica que la acción civil dependa de la penal -puede ejercerse en la vía civil en forma independiente, con las vinculaciones propias de compartir la misma base fáctica- *“nuestra acción civil es independiente de la acción penal, a pesar de que las pretensiones deducidas se basan en el mismo hecho; no en el sentido erróneo de que deban ser ejercidas separadamente ante diversas jurisdicciones, sino porque tienen distinto contenido, porque una de ellas no involucra a la otra, porque ambas pretensiones pueden ser dirigidas contra sujetos diferentes(...)”* (Vélez Mariconde. Ibid. p. 79), menos aún significa que la cuestión civil sea “secundaria” en importancia. Nuestro legislador introduce una particularidad a la relación entre ambas acciones al establecer, en el numeral 871 del Código Civil ya citado, que *“Las acciones civiles procedentes de delito o cuasidelito se prescriben junto con el delito o cuasidelito de que proceden”*. La Sala Constitucional trató el tema de la concordancia de tal disposición, con el principio de igualdad, dado que la acción común para reclamar la responsabilidad civil extracontractual prescribe en diez años -numeral 868 del mismo cuerpo legal citado-, siendo supuestos de menor impacto social y generalmente reducidos a conflictos entre partes privadas, sin trascendencia al conglomerado social, lo que no ocurre con el delito, que implica ya la lesión a un bien jurídicamente tutelado y cuya afectación atenta contra la sociedad en general, además del daño que individualmente pueda haber ocasionado y precisamente se pronunció a consulta de esta Sala. El Tribunal Constitucional, por mayoría estimó que no existía tal roce y al efecto consideró: *“(...)En efecto, no puede hablarse de situaciones idénticas cuando el mismo ordenamiento jurídico, por el tipo de lesión y el bien jurídicamente tutelado, prevé consecuencias distintas. Así, cuando la conducta u omisión que produce daños o perjuicios no constituye delito, la obligación es primordialmente resarcitoria, en tanto que si esa conducta es constitutiva de delito, la consecuencia para el transgresor no es la simple obligación de reparar -la que queda relegada a un segundo plano-, sino la de sufrir una sanción o pena que, incluso, puede ser privativa de libertad. Es decir, en el caso de una violación a las normas penales, el sujeto responsable debe sufrir directamente una pena y solo en forma accesoria surge su obligación de reparar los daños y perjuicios causados; en tanto que en el caso de una lesión meramente civil, la obligación del civilmente responsable se limita a mera reparación. Ello es así por cuanto la situación en uno y otro supuesto son distintas, ya que mientras en el caso del delito existe un interés eminentemente público, en el otro el interés es básicamente privado. De allí que si, aún mediando ese interés*



*público en tratándose de un delito, la acción penal prescribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal, lo lógico, al contrario de lo expresado en la consulta, es que prescriba junto con aquella la civil, puesto que esta última es, en relación con la primera, meramente secundaria y, por ello, sería un contrasentido que si por el hecho principal, que es el delito, ya no se pueda perseguir a un sujeto -por encontrarse prescrita la acción penal-, no obstante, sí se le pueda perseguir civilmente, cuando ese interés es solamente privado en tanto que el otro es público(...)*". VIII. Independientemente de que se comparta tal criterio, lo cierto es que los razonamientos vertidos por la instancia constitucional, parten primero, de que la norma del 871 del Código Civil lo que establece es *la igualdad del plazo de prescripción* y, a partir de ello, se considera que existe como base un plazo ordinario de prescripción del delito, que el legislador ha establecido que sea el mismo que debe tener la acción civil referida a ese hecho ilícito y se estima razonable que sean de igual naturaleza, por la importancia que tiene para el Estado el lograr la persecución del delito, plazo que no puede ser ilimitado y que el particular, debe tener en igualdad de condiciones. Entonces, lo que resulta igual para la acción civil y la penal es el tiempo ordinario de prescripción, más no las reglas propias de la prescripción de cada acción porque en ese sentido son independientes y las vicisitudes de la prescripción de la acción civil, como las restantes causales de extinción de la obligación de reparar, se rige por lo que al efecto dispone el Código Civil. En cuanto al plazo y por lo ya dicho, la equiparación hecha por el legislador entre ambas acciones a este respecto, no se extiende a la reducción de los plazos de prescripción de la acción penal, que como supuesto novedoso introduce el numeral 33 del Cpp. A juicio de la Sala tal supuesto *rige únicamente para efectos propios de la acción penal y como una cuestión incidental propia que sólo a ella afecta, pues una cosa es que los plazos ordinarios sean los mismos para ambas acciones, por disposición del legislador y otra muy distinta son las incidencias propias de la prescripción de cada una, como sus causales de interrupción, suspensión, etc.* Partiendo de la distinción entre acción en sentido formal y material, o bien entre derecho subjetivo y acción, se ha considerado siempre que el tema del derecho al resarcimiento y sus particularidades, es propio del derecho civil, que como derecho objetivo o sustancial, es el que da contenido a la obligación de reparar, la titularidad del derecho y el correlativo deber de resarcimiento, así como sus causales de extinción, mientras que al derecho procesal le toca regular el ejercicio de ese derecho ante la jurisdicción. En esta tesitura, corresponde al derecho penal definir la conducta delictiva y sus particularidades, como la extinción de la acción penal, mientras que es el derecho civil el que hace lo propio con el derecho al resarcimiento y sus propias causales de extinción, por ello, no siempre que se extinga la acción penal debe correr igual suerte la acción civil: *"la extinción de la acción penal (propriadamente de la pretensión concreta de reprimir al transgresor de la norma penal) sólo determina la imposibilidad de hacer efectiva la sanción penal; pero no impide el reconocimiento jurisdiccional de los otros elementos determinantes de la responsabilidad civil. El llamado derecho de punir está consagrado y definido por la ley penal, mientras que el derecho subjetivo a la reparación del daño privado surge de una transgresión a la ley civil. Para reconocer la existencia de esa transgresión no es preciso hacer efectiva la represión penal(...)"* (Vélez Mariconde, *ibid.* p.48; también cfr. p.37. En igual sentido Clariá Olmedo, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, EDIAR S.A. Editores. pp.441 y ss y 461 y ss.; Núñez, Ricardo. *La acción Civil para la reparación de los perjuicios en el proceso penal*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1948. p. 49 y ss. Orgaz, Alfredo. *El daño resarcible (Actos ilícitos)*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1952. p.246 y ss.) (resaltados son del original) La orientación del nuevo esquema procesal que se diseñó y plasmó en el Código Procesal de 1996, tuvo como principal norte el rescate de la víctima como actora dentro del proceso. Otrora zizada por un esquema inquisitivo, que buscaba sólo tutelar el interés del "Estado" por la persecución penal, la víctima es ahora protagonista del quehacer procesal en que se ventila el hecho que le ha causado perjuicio, porque ha materializado en su propia individualidad, la lesión al bien jurídico que la norma protege y tutela, sin que ello implique desconocer la naturaleza pública del derecho penal y del proceso que



lo regula. Más importante aún, dentro de esta tesitura, es que el proceso penal debe buscar ahora, por todos los medios legales posibles, *la solución del conflicto* que subyace al delito, conflicto que tiene como principales involucrados, al sujeto penalmente responsable y a la víctima del hecho, también ofendido y eventualmente, damnificado. Así el numeral 7 del CPP. establece: “*Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas*”. Es un hecho que esta filosofía es la que impregna todas las posibilidades de solución alternativa del proceso, distintas del juicio y la sentencia y en las cuales la víctima u ofendido tienen un papel preponderante, si bien en algunos casos no determinante. Así, la conciliación, la reparación integral del daño, la suspensión del proceso a prueba son posibilidades que se conceden a los protagonistas del conflicto, para lograr una salida distinta del proceso y en todas ellas debe tenerse en cuenta el criterio de la víctima, que será determinante o no según la solución de que se trate. También debe reconocerse como parte de la orientación del nuevo esquema procesal, el lograr una mayor celeridad y eficiencia en el trámite del proceso penal, para que el sujeto perseguido penalmente pueda obtener una resolución definitiva a su situación jurídica, en un plazo razonable, en atención al principio constitucional de justicia pronta y cumplida. Por eso no sólo se regula en este código todo lo relativo a la prescripción de la acción penal, como los plazos, causales de interrupción y la novedosa reducción de los plazos de prescripción a la mitad con el inicio del proceso, sino además se prevén mecanismos como el control judicial de la duración de la investigación preparatoria -numerales 171 y 172- que buscan evitar las dilaciones injustificadas al proceso en detrimento de los derechos del acusado. La Sala Constitucional ha analizado en múltiples oportunidades el tema de la prescripción de la acción penal, su naturaleza y la constitucionalidad de los plazos legalmente establecidos así como de las causales de interrupción de su curso. En sus pronunciamientos ha reiterado la opinión de que el instituto de la prescripción constituye una sanción procesal ante la inercia de la Administración de Justicia, lo que implica la cesación de la pretensión punitiva del Estado, en aras de la seguridad jurídica. Así, en la sentencia 1797-97 de las 15:21 del 2 de abril de 1997, señaló: “*La prescripción de la acción penal, ha dicho esta Sala reiteradamente, es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado, en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar una determinada pena, o hacer ejecutar la pena ya impuesta en un caso concreto, lo que tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas. Ante el poder-deber del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder y es por eso que el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano. Así, el derecho de defensa y sus derivados, el de saber a qué atenerse -base de la seguridad jurídica-, son sólo algunas de esas reglas que buscan equilibrar los intereses en juego -los del ciudadano y el Estado-, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derecho. Se trata pues de un instrumento procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la prosecución del delito, porque ante él opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley, y no otros. Otras razones de orden práctico, también justifican la existencia de este instituto, como lo son el hecho de que con el transcurso del tiempo la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo, como en relación con los fines resocializadores de la pena. También, se destruyen las pruebas, o se dificulta su obtención, lo que perjudica la instrucción razonable del proceso. A ello se añade la circunstancia -corroborada por la experiencia- de que el paso del tiempo borra todo -o casi todo- en la memoria de los hombres, y por supuesto, el derecho a no estar amenazado indefinidamente por la posibilidad de ser juzgado por un delito que por las razones señaladas y otras más, ya no tiene interés procesal, ni real, para la sociedad(...)*”.-

Ha reiterado que la definición del instituto y sus plazos es un asunto de política criminal y, por lo tanto, de resorte legislativo, debiendo respetarse únicamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, en cuanto a la fórmula legislativa empleada para definir los plazos en que prescribirá la acción penal, se ha dicho: *"(...) El legislador a la hora de regular la prescripción de los delitos en nuestro país, por política criminal, escogió ciertos parámetros objetivos como el tipo de pena, el extremo mayor de la sanción, o bien topes máximos y mínimos en relación con el extremo mayor de la sanción, todo con el fin de procurar, de acuerdo a las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso en caso de que ésta llegue a ejercerse. Estimó el legislador que algunos casos, por su naturaleza, toman más tiempo para su denuncia, investigación y juzgamiento, que otros, como el de lesiones u otros menores que tienen un límite de prescripción de dos años. La fórmula que utiliza el legislador, a juicio de esta Sala, no es arbitraria, es sólo una entre muchas que pudo haber utilizado para fijar el tiempo -de acuerdo a cada delito-, que estima necesario para la denuncia, investigación y castigo. Bien pudo haber optado por topes fijos, máximos y mínimos para cada tipo de delito, o no tomar en cuenta el tipo de pena, pero optó por una regulación que al utilizar varios factores (tipo de pena, de delito, extremo mayor, etc) pudiera servir de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la prosecución del delito, y los derechos del ciudadano frente su poder punitivo. No está obligado el legislador, a optar por una única fórmula que se aplique a todos los delitos por igual, porque como se explicó supra, lo que pretende este instituto es regular de una forma razonable el tiempo prudencial que el legislador considera propio para el ejercicio de la acción penal en cierto tipo de delitos. El hecho de que para delitos graves establezca un máximo de prescripción menor que el extremo mayor de la pena, mientras que no lo hace así para delitos menores en los cuales permite una prescripción mayor al extremo mayor de la pena, no implica una violación a la Constitución y obedece a la necesidad inicial de localizar las pruebas, depurarlas y escoger las que se relacionan con el tema probandi; de facilitar la preparación de la defensa y la eventual celebración de un debate, circunstancias que se superan con un plazo que el legislador estimó en dos años, razón por la que al transcurrir éstos pierde importancia este parámetro y se aplican otros como el tanto de pena a imponer, a efecto de fijar la prescripción de la acción penal. En realidad, no existe un derecho constitucional a la prescripción, como se explicó supra, lo que existe es un derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad e igualdad, pero, desde el punto de vista constitucional, mientras los plazos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador, sean razonables y estén definidos y limitados por la ley, no se afecta derecho constitucional alguno(...)"*. sentencia 6472-96 de las 15:42 hrs. del 27 de noviembre de 1996. En forma reciente, ha tenido ocasión de pronunciarse específicamente sobre el tema de la reducción de los plazos que contempla el artículo 33 del Cpp. y su relación con las orientaciones que sigue el nuevo modelo procesal penal. Así, en la sentencia 2001-00856 de las 15:18 hrs. del 31 de enero de 2001, señaló: *"(...)V.- Reducción de los plazos de prescripción.- El inciso e) del artículo 30 del Código Procesal Penal, define a la prescripción como una de las causas de extinción de la acción penal. El artículo 31 contempla los plazos de prescripción de la acción penal, si no se ha iniciado la persecución penal: Artículo 31.- Plazos de prescripción de la acción penal Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; pero, en ningún caso, podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres. b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones. El artículo 33 del mismo Código, objeto de cuestionamiento en esta acción refiere que: "Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción. Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos: a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública. b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada. c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquél,*

según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.d) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme."

*Dicha norma lo que prevé es entonces, que los plazos de prescripción (señalados en el artículo 31) se interrumpan, esto es, vuelvan a correr de nuevo, con los siguientes actos procesales: la primera imputación formal de los hechos al encausado en los delitos de acción pública, la presentación de la querrela en los delitos de acción privada, la suspensión del debate por causas atribuibles a la defensa con el propósito de obstaculizar el proceso y el dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme. No obstante, a partir de cada uno de esos actos el plazo de prescripción que corre no es el plazo completo previsto en el artículo 31, sino, conforme señala la norma, reducido a la mitad. Para los accionantes, la reducción de plazos de prescripción prevista en esa norma es irrazonable, tanto para el caso de la querrela por delitos de acción privada como para las causas por delitos de acción pública con penas cortas, porque estiman que tomando en cuenta la limitación de recursos que padece la Administración de Justicia, es difícil que los asuntos puedan llegar a resolverse a tiempo. Esta Sala rechaza esos argumentos. En primer término, debe tomarse en cuenta lo expuesto en los considerandos anteriores en cuanto a que la prescripción de la acción constituye un aspecto de política criminal de resorte exclusivo del legislador. Asimismo, debe considerarse el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable, principio que resulta compatible con los fines y objetivos que nutren la normativa procesal penal vigente. Ahora, según establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, son delitos de acción privada, los delitos contra el honor, la propaganda desleal y cualquier otro delito que la ley califique como tal. Tales hechos ilícitos se encuentran sancionados con el pago de una multa (artículos 145 y siguientes y 242 del Código Penal), por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 citado, el plazo de prescripción es de dos años, el cual, una vez presentada la querrela se interrumpe y se reduce a la mitad, sea, al plazo de un año. En cuanto a los delitos sancionados con prisión, el plazo mínimo de prescripción es de tres años, que se reduce de igual modo a la mitad, sea, a dieciocho meses, con la primera imputación formal de los hechos al acusado. Tanto en el caso de los delitos de acción privada como en los de acción pública cuyo plazo de prescripción previsto sea el menor (tres años) se cuenta con el tiempo suficiente y razonable para tramitar y finalizar la causa. En los delitos de acción pública, el trámite se reduce a determinar si hay base suficiente para el juicio, en cuyo caso, el Ministerio Público presenta la acusación, requiriendo la apertura a juicio al tribunal del procedimiento intermedio (artículos 303 y siguientes) quien convoca a audiencia preliminar y si es procedente, pasa el asunto al tribunal de sentencia, que es el que finalmente realiza el debate oral y público. En el caso del procedimiento por delito de acción privada, el trámite es todavía más expedito porque la querrela se presenta directamente al tribunal de juicio, quien convoca a una audiencia de conciliación y si es del caso, realiza el debate oral y público (artículos 380 a 387). La prueba que usualmente se recaba en ese tipo de procesos no reviste mayor complejidad, porque es fundamentalmente testimonial y por ende, es recibida directamente por el tribunal de sentencia en el juicio oral. Por supuesto, que la tramitación de cada caso tiene sus particularidades que el legislador no puede prever en abstracto. Pero, la norma en sí misma considerada guarda armonía con los fines del diseño del proceso penal y los principios constitucionales, básicamente el derecho a obtener justicia pronta y cumplida, por lo que cumple con los parámetros de razonabilidad. Obviamente, el Estado debe proveer a la Administración de Justicia de los recursos necesarios para garantizar la prontitud y eficiencia en la investigación y tramitación de las causas y en los casos en que se deniegue justicia los interesados pueden acudir a la instancia correspondiente a hacer valer sus derechos en contra de la Administración(...)". Según puede desprenderse de las transcripciones hechas del criterio de la instancia constitucional respecto del tema de la prescripción, es claro que la posición definida siempre se ha enfocado en la dicotomía Estado represivo frente al sujeto imputado y por ello su interpretación ha quedado impregnada siempre del principio de razonabilidad y proporcionalidad de la intervención Estatal en la esfera de libertad y de los derechos fundamentales del sujeto penalmente investigado y en el derecho a una justicia pronta*



y cumplida, plataforma que da sustento a la existencia, en primer lugar, del instituto de la prescripción como catalizador del poder represivo del Estado y luego, a la consideración de sus plazos para que sean razonables, según la importancia del hecho y de la lesión que representa para el bien jurídico tutelado. Hay otra perspectiva, sin embargo, que se ha quedado relegada y es precisamente la del derecho de la víctima a ser resarcida por el daño que se le ha ocasionado y que si bien es independiente de la pretensión punitiva del Estado, no puede considerarse, bajo ninguna circunstancia, como “secundaria” o menos relevante que aquella, porque es un hecho que no puede mantenerse la armonía y la paz social, si las víctimas y los ofendidos por los hechos delictivos no encuentran justa reparación a los daños que se les han ocasionado con motivo de un hecho *antijurídico* también visto desde la esfera civil y a cuya reparación tienen pleno derecho, consagrado en el numeral 41 de la Constitución Política que reza “*Ocurriendo a las leyes todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes*”. Parte de ese enfoque se recoge en el voto salvado a la sentencia 5029-93 ya citada, en el que los Magistrados Mora, Piza y Arguedas, señalaron:“(…)Compartimos el planteamiento que hace la Sala Tercera de la Corte en cuanto a que el artículo 871 del Código Civil es contrario a la Constitución Política. De la misma legislación procesal penal resulta que aún cuando se absuelva al imputado en la causa penal, el Tribunal de juicio se puede pronunciar sobre la acción civil resarcitoria, así se desprende de los artículos 11 y 398 del Código de Procedimientos Penales, lo que evidencia la voluntad del legislador de preservar la responsabilidad civil aún cuando, por razones formales, se extinga la acción penal. Según lo que establece el artículo 871 cuestionado, las acciones civiles provenientes de un delito prescriben junto con el delito de que proceden y en muchos casos, este plazo de prescripción es menor que el otorgado por otras normas para promover las indemnizaciones pecuniarias que no trascienden el ámbito de lo civil. El principio de igualdad que tutela el artículo 33 de la Constitución Política, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual a todos ellos, esto es relevante sobre todo cuando se trata de los llamados derechos fundamentales corolario de la dignidad humana. En cambio debe ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea sustancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos. Es indispensable señalar que tal trato desigual debe obedecer a criterios de razonabilidad y evidentemente no es razonable que se otorgue mayor plazo para solicitar una indemnización pecuniaria frente a acciones civiles que ocasionen daños y perjuicios y que el plazo se reduzca frente a acciones civiles sólo por su relación con otra de carácter penal, que causan lesiones más graves y de mayor trascendencia que las primeras”Ahora bien, no se trata aquí de estimar inconstitucional la equiparación de los plazos de prescripción que hace el legislador respecto de la acción civil y la acción penal, porque el tema ha sido resuelto por la Sala Constitucional en los términos ya citados y es jurisprudencia vinculante que esta Sala respeta y no intenta desconocer. Se trata de interpretar, como se dijo, a la luz del cambio operado con el nuevo sistema procesal y junto a él, al amparo de los principios constitucionales de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, que la reducción de los plazos de prescripción de la acción penal *no afectan la prescripción de la acción civil, la que corre según el plazo ordinario establecido para el delito que da origen al reclamo concreto*. Esta interpretación es labor inherente del juzgador, como esencia del poder jurisdiccional que ostenta y además, como desarrollo del principio que recoge el numeral 10 del Código Civil “*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas*”. Para tener en cuenta la realidad social en la que esta norma de reducción de los plazos opera, en este momento histórico, es importante reflexionar como lo hiciera la Procuraduría General de la República, al informar su posición a la Sala Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 6008-00 contra el numeral 33 citado, oportunidad en la que



señaló: “(...) al momento de emitir la disposición no fueron tomados en cuenta algunos comportamientos de la realidad jurídica, entre los cuales se puede mencionar la enorme cantidad de procesos tramitados por los tribunales y fiscalías, que aunado a la carencia de recursos que permiten el crecimiento necesario de las diferentes instancias encargadas de la administración de justicia en materia penal, así como el reclamo que hacen los novedosos institutos jurídicos creados por el nuevo Código Procesal Penal, de una mayor disposición de personal, provocan que la celeridad esperada con la reestructuración del procedimiento penal no se logre en toda su extensión. Bajo este panorama, y sin esperanzas reales de mejorarlo, la reducción del plazo de prescripción a la mitad establecida en el artículo cuestionado, se presenta como un evento desfasado, que lejos de lograr mediante esa medida mejorar la eficiencia en la persecución penal, los comportamientos antes señalados han demostrado que resulta insuficiente y como consecuencia de ello, un porcentaje significativo de los asuntos prescriben y así el Estado se ve imposibilitado de cumplir con una de sus obligaciones más importantes, como lo es una satisfactoria administración de justicia. Si la prescripción se comporta como un castigo para los órganos encargados de la persecución penal, por el retardo en la administración de justicia, no es concebible que el propio sistema de justicia se vea compelido a atropellar los procedimientos, con el fin de cumplir con los plazos establecidos legislativamente, so pena de que le prescriben las causas, o bien, que otorgue a los administrados plazos irrazonablemente cortos, para dirimir sus diferencias. La anterior situación, es precisamente lo que ocurre en la actualidad con la aplicación del artículo 33 del Código Procesal Penal que contempla un plazo excesivamente corto dentro del cual no es posible, de acuerdo a las circunstancias reales, tramitar y dar finalización mediante el procedimiento establecido en la legislación procesal, a los asuntos sometidos a conocimiento del sistema de administración de justicia(...)” Con lo dicho se evidencia más claramente que el fundamento del numeral 33 del Cpp. es tratar de vitalizar el principio de justicia pronta y cumplida en el proceso penal y por ello se imponen esos mecanismos de control de los plazos de duración de las causas penales, uno de los cuales es precisamente la reducción de los plazos de la prescripción de la acción penal. Se comprende aún más que la orientación es para la acción penal y pensada únicamente con relación a ella, de modo que no es dable extender sus efectos a la acción civil, que tiene su origen, cierto, en una acción delictiva, pero especialmente *antijurídica* – plataforma que comparten tanto lo penal como lo civil-, razón por la cual su causa y legitimación en cabeza del ofendido o damnificado, pueden sobrevivir aún cuando el Estado no pueda continuar la persecución penal, si aún subsisten los elementos configuradores de la obligación de resarcir, especialmente si se considera el principio de solución del conflicto y de justa reparación de los daños ocasionados, a que tiene derecho fundamental todo ciudadano según el numeral 41 de la Constitución Política, norma de rango superior que debe orientar la interpretación de la ley y que impide darle una interpretación extensiva al numeral 33 en detrimento del derecho del ofendido y damnificado de reclamar los daños que ha sufrido. El carácter accesorio que la acción civil posee en el proceso penal, que implica que en esta sede no podrá ejercerse la acción mientras la penal no se encuentre pendiente, no implica en modo alguno que a ella se trasladen las vicisitudes de la otra –causales de extinción, por ejemplo- más allá de la equiparación del *plazo ordinario*, esto es, del tiempo ordinario de prescripción que el legislador costarricense ha definido y que se equipara al de la acción civil en el numeral 871 del Código Civil. La prescripción de la acción civil tiene sus propias “vicisitudes”, es decir, sus propias causales de interrupción y de suspensión contempladas en los numerales 875 a 880 del mismo cuerpo legal antes citado y que se aplican a la acción civil para reclamar la indemnización de los daños derivados de un delito, por mandato expreso del artículo 138 de las disposiciones vigentes sobre responsabilidad civil, del Código Penal de 1941, que establece “*Las obligaciones concernientes a la reparación civil, tratadas en este capítulo, se extinguen por los medios y en la forma que determina el Código Civil, para las obligaciones civiles*”, norma que hace eco de la opinión de la doctrina en ese sentido (Cf. Vélez Mariconde, op.cit. p.37; pp. 79 y ss., Núñez. Op.cit. pp. 49 y ss. Clariá Olmedo, pp. 437 y ss.). No hay norma expresa ni en



el nuevo Código Procesal Penal, ni en el Código Civil que establezca la reducción de los plazos de prescripción de la acción civil, tal y como sucede con la acción penal según reza el artículo 33 del CPP. En cuanto al carácter accesorio de la acción civil ejercida en sede penal, según lo que regula el artículo 40 del CPP., éste significa que la acción civil sólo podrá ser ejercida en sede penal mientras esté pendiente la persecución penal. El actor civil que ha ejercido en esas condiciones su acción, puede toparse con que la acción penal se extinga por la prescripción en virtud de la reducción de los plazos contemplada en el artículo 33, sin que se haya llegado a la etapa de juicio. En esos casos y en muchos otros en que por las reglas propias, la acción civil pueda sobrevivir a la penal, la extinción de la acción penal no debe implicar, según se ha expuesto, la de la acción civil, no obstante que dado que el proceso penal no puede proseguir, deberá remitirse al ofendido a la jurisdicción civil a efectos de canalizar su reclamo, pues, al no estar contemplada en el ordenamiento procesal penal la posibilidad de realizar la audiencia preliminar y el juicio únicamente por los aspectos civiles, deberá dilucidarse ese aspecto en la jurisdicción que corresponda, salvo el caso de que las partes lleguen a un acuerdo al momento de la audiencia preliminar, según lo permite el numeral 319 párrafo sexto CPP. En el caso de que la extinción de la acción penal opere en juicio, como resultó en este asunto, que es ya en la audiencia oral cuando se plantea el tema de la prescripción de la acción penal por los delitos de lesiones culposas y se absuelve al imputado de ellos por esa razón, no existe impedimento alguno para pronunciarse sobre el aspecto civil y por el contrario hay disposición expresa del párrafo final del artículo 40 CPP. al señalar “(...)La *sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*”. El Tribunal interpretó erróneamente que al haber declarado la prescripción de la acción penal, que en este caso concreto operó en virtud de la reducción de los plazos que ordena el numeral 33 del CPP, la acción civil corría la misma suerte, es decir, se encontraba prescrita, interpretando para ello que los plazos de la prescripción de ésta también se habían reducido a la mitad y, en consecuencia, la acción civil al momento del debate se encontraba prescrita, criterio erróneo según las consideraciones que se han expuesto. A este momento aún se encuentra pendiente la acción civil, que no ha prescrito, pues según las causales de interrupción que rigen para ella, la prescripción fue interrumpida al momento de la interposición del recurso de Casación y las posteriores gestiones que han presentado ante esta Sala, que constituyen las últimas gestiones hechas por los actores civiles, para lograr el cobro de la obligación a su favor, en los términos del numeral 879 del Código Civil. Así las cosas, procede acoger el reclamo que formulan los actores civiles Francisco Ramírez Vega, en su condición personal y como representante de la menor ofendida Vivian Paola Ramírez Campos y de Martín Méndez Campos. Se anula parcialmente la sentencia en cuanto declara sin lugar las acciones civiles por ellos planteadas. Dada la naturaleza de los reclamos y por existir base para ello, esta Sala entra a conocer el fondo del asunto. IX.- Para efectos de resolver el fondo del reclamo, vale recordar los hechos probados de la sentencia: “1.El día veinticinco de abril de mil novecientos noventa y ocho al ser aproximadamente las cinco de la mañana cuarenta y cinco minutos, el ofendido Francisco Ramírez Vega, conducía su vehículo marca Toyota, placas 264630 con dirección al centro de esta ciudad al Parque industrial CONAIR, es decir en sentido este oeste, siendo que en dicho vehículo lo acompañaba su esposa Cristina Campos Aguilar, su hija Vivian Paola Ramírez Campos, así como el señor Martín Méndez Campos. 2. Al circular el ofendido propiamente diagonal a Mc Donalds Metrocentro, lo hacía con derecho de vía, siendo que el acusado Jorge Alberto Simpson Gómez en forma imprudente, negligente, y con un total irrespeto por las señales de tránsito y el derecho de vía de otras personas, conducía un vehículo tipo autobús con sentido de norte a sur, mismo que irrespetó una señal de alto interponiéndose en el camino que llevaba el ofendido Ramírez Vega, a raíz de lo cual este último ante la acción imprudente e imprevista del acusado aplicó los frenos de su vehículo siendo imposible evitar colisionar con el autobús que conducía el encartado, mismo que era marca BLUE BIRD, Placas CB-1230(...). 3. Que a raíz del impacto el vehículo conducido por Francisco Ramírez se incrustó (sic) debajo del autobús guiado por el



acusado, sufriendo este ofendido lesiones que lo incapacitaron por espacio de un mes para sus labores habituales, la menor Vivian Paola Ramírez Campos, sufrió lesiones que la incapacitaron por espacio de seis semanas para sus labores habituales, y la señora Isabel Cristina Campos Aguilar, sufrió lesiones tan severas que le causaron la muerte cuatro días después del accidente, debiendo practicársele antes de su fallecimiento una cirugía de emergencia para salvar la vida de un feto de ocho meses de gestación que llevaba en su vientre, y el señor Martín Méndez Campos sufrió lesiones que lo incapacitaron por espacio de tres semanas para sus labores habituales y quedó con marca indeleble en el rostro” (cfr. sentencia, folios 200 y 201). Si bien es cierto en el fallo se absuelve al imputado por el delito de lesiones culposas al haber prescrito la acción penal, sí es claro en la sentencia la configuración de una conducta culposa del imputado que es el *hecho generador* del daño causado y sufrido por los ofendidos Ramírez Vega, Ramírez Campos y Méndez Campos y que el imputado está obligado a resarcir, como obligado directo según el principio general recogido por los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, 122, 124, 125, 126 y 127 de las disposiciones vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941 y que, en forma solidaria debe también resarcir la empresa Transportes Unidos San Nicolás TRAUNSANIC Sociedad Anónima, según las previsiones del numeral 1048 del Código Civil y 137 inciso 1) de las disposiciones vigentes del Código Penal de 1941 ya citadas, dado que Simpson Gómez fungía como chofer de dicha empresa de transportes y conducía un autobús de su propiedad, precisamente el que provoca la colisión el día del accidente. En efecto, se comprobó que Jorge Alberto Simpson Gómez conducía un autobús de servicio público de la ciudad de Cartago, placas CB 1230 sobre calle 21, en sentido norte sur y al llegar a la intersección que se ubica en la esquina del restaurante Mac Donalds del Centro Comercial Metrocentro de esa ciudad, irrespetó la señal de alto que allí se ubica y cruzó la vía, interponiéndose al paso del ofendido quien circulaba en un vehículo marca Toyota placas 264630 y que lo hacía en sentido este-oeste sobre avenida 4 y con derecho a vía, provocando con ello una colisión que tuvo como resultado no sólo graves daños al vehículo, sino que provocó la muerte de la ofendida Isabel Cristina Campos Aguilar quien viajaba en el vehículo Toyota y las siguientes lesiones a los otros ocupantes de ese vehículo, a saber: *Francisco Ramírez Vega*, presentó edema y prominencia ósea en dorso de la mano izquierda, con dolor e impotencia funcional, además de traumatismos en la rodilla izquierda y hombro derecho, lesiones que lo incapacitaron por un mes para el desarrollo de sus labores habituales, incapacidad ratificada posteriormente, si bien se concluyó a la nueva valoración que se hizo que existe un aumento de volumen sobre el dorso de la mano izquierda con relación a la mano derecha, aunque se conservan todos los arcos de movilidad. (dictamen médico, folio 37 y ampliación de folio 46); *Vivian Paola Ramírez Campos*, sufrió traumatismos en la cabeza y cara con fracturas múltiples nasales que ameritaron su internamiento en el Hospital Nacional de Niños por doce días pues requirió ser intervenida quirúrgicamente, lesiones todas que la incapacitaron por 1 mes a partir de la fecha de los hechos. Al momento de ser valorada por el médico forense presentó hematoma verdoso de hemicara derecha de 18 x 12 cm; hemorragia subconjuntival de 1.5 x 0.5 cm en vías de resolución; herida suturada en proceso de cicatrización de 36 cm. de una región preauricular a otra. Posteriormente se amplió este dictamen, una vez recibidos los datos del Hospital Nacional de Niños, que indican que la menor sufrió politraumatismo, trauma facial con fractura frontonasoetmoidal. Se detalla que la cirugía practicada consistió en la exploración de la fractura frontal, reducción de la fractura nasal y drenaje de hematoma frontal. Se determina la incapacidad en seis semanas a partir de la fecha de los hechos (dictamen, folio 38). *Martín Méndez Campos* sufrió traumatismos en la cara, hombro derecho, codo derecho, cuello y mano izquierda. Al momento de ser valorado por el médico forense evidenció múltiples cicatrices rosadas visibles a distancia conversacional de 2x0, 2 cm. 2x5, 0,5 cm, y de 50,3 cm. situadas en la región frontal y ligeramente deprimidos; área de 9x5 cm. en número 6, la mayor de 9x0,1cm y la menor de 5x0,1cm situada al lado izquierdo de la cara; cuello cilíndrico, conserva los arcos de movimiento, aunque acusa dolor en los mismos, así como en el hombro y codo derechos, lesiones que lo incapacitaron



por *tres semanas*. Este dictamen posteriormente fue ampliado y se consideró, ante una nueva valoración al ofendido, en la que se constató que presentaba cicatriz deprimida frontal izquierda visible a distancia, de 4,5 cm. y 5 manchas hipocrómicas en hemicara izquierda visibles a distancia, lo que permite concluir que había quedado marca indeleble en el rostro desde el punto de vista médico legal (dictamen de folio 40, ampliación de folio 50). A su vez, los ofendidos fueron valorados por la Sección de Psicología Forense, valoraciones que arrojaron los siguientes resultados: la menor *Ramírez Campos* fue valorada por la psicóloga forense y se determinó "*en el plano emocional, se perfilan rasgos reactivos de ajuste ansioso en donde se elucidan elementos compatibles con secuelas de traumatismo en relación con el accidente sufrido(...)*" (dictamen psicológico forense, folios 41 y 42); respecto del ofendido *Méndez Campos* se concluyó que "*en el plano emocional, se perfilan rasgos propios de un cuadro de Stress Post-traumático en donde se elucidan elementos compatibles con secuelas de traumatismo por el accidente sufrido(...)*" (dictamen psicológico forense, folios 44 y 45); finalmente, el ofendido *Ramírez Vega* fue valorado por la psicóloga forense quien concluyó "*en el plano emocional presenta sintomatología que se enmarca dentro de un cuadro de Stress Post-Traumático, en donde se elucidan elementos de traumatismo compatibles con el accidente sufrido y con las implicaciones sociofamiliares que de ello se derivan*" (dictamen de folios 47 a 49). Según se ha detallado, los ofendidos sufrieron lesiones que los incapacitaron por los períodos que se han detallado, dada su gravedad. Es un hecho que han resultado ofendidos y damnificados en forma directa, como resultado de la acción de Simpson Gómez y sus daños –tanto materiales como morales- deben ser resarcidos y tanto el demandado civil Jorge Alberto Simpson Gómez como la empresa codemandada Transportes Unidos San Nicolás Sociedad Anónima TRAUNSANIC S.A. deben indemnizar tales daños, el primero como responsable directo y la segunda como responsable solidaria, según se ha expuesto. X. De la determinación concreta de las indemnizaciones: Los actores civiles Francisco Ramírez Vega, en su condición personal como ofendido y como padre en ejercicio de la patria potestad de la menor ofendida Vivian Paola Ramírez Campos, según se acredita con la certificación de folio 107 y Martín Méndez Campos reclamaron la indemnización del daño físico sufrido a raíz del accidente, según las lesiones que les fueron ocasionados; el daño moral derivado de ellas; en el caso específico de la menor Ramírez Campos, dada la magnitud de las lesiones sufridas en su cara y que ameritaron una cirugía para reconstruirle el rostro, lo que le dejará cicatrices de por vida; en el caso de Méndez Campos también la circunstancia de que, producto de las lesiones sufridas, le quedara marca indeleble en el rostro. Además, reclaman el daño patrimonial por el costo económico de las curaciones y tratamientos médicos en que debieron incurrir a raíz del accidente. Piden además se condene en costas –personales y procesales- a los demandados civiles. (libelos de interposición de la acción civil, folios 96, 97; 101 a 103). Concretaron pretensiones posteriormente de la siguiente forma: Martín Méndez Campos reclama como daño moral la suma de cinco millones de colones; por el daño físico a su salud, las curaciones y tratamientos de por vida reclama dos millones de colones y como incapacidad temporal reclama cien mil colones (escrito de folios 141 y 142). En el caso de Vivian Paola Ramírez Campos, por el daño físico sufrido y los tratamientos y curaciones se reclaman dos millones de colones; como daño económico en razón de la incapacidad temporal cien mil colones. En el caso de Francisco Ramírez Vega, por el daño físico sufrido, las curaciones y tratamientos de por vida reclama siete millones de colones. También se reclama a favor de estos dos últimos actores civiles el daño moral sufrido como consecuencia del accidente y además por la pérdida de su madre y esposa, respectivamente, situación que alteró toda la dinámica familiar. Se cuenta en el proceso con un dictamen del perito actuario matemático Mario Herrera Flores, visible de folios 123 a 126, en el que se hace una estimación del monto posible de indemnizaciones que corresponderían a los ofendidos y actores civiles en este asunto. Sin embargo, estima la Sala que en cuanto a la concreta determinación del daño material, si bien éste se ha producido, porque los ofendidos resultaron gravemente lesionados y por ello resultaron con incapacidad para el desarrollo de sus labores habituales -indemnización por daño físico-, lo cierto es que no existen elementos



suficientes para fijar en forma definitiva y justa el monto correspondiente, pues el peritaje rendido no tomó en consideración los gastos médicos, ni el tipo de tratamiento y curaciones que mantuvieron y deben mantener los ofendidos y actores civiles, así como también se ignora si recibieron compensaciones por los gastos médicos por parte de la entidad aseguradora, lo mismo que el detalle de éstos, de modo que no es posible fijar en concreto la indemnización que les corresponde, sino que la determinación de los montos deberá realizarse en la vía de ejecución de la sentencia. Así, se condena a Jorge Simpson Gómez como responsable directo y en forma solidaria se condena además a la empresa Transportes Unidos San Nicolás Sociedad Anónima TRAUNSANIC S.A. a pagar a los actores civiles Francisco Ramírez Vega, Vivian Paola Ramírez Campos y Martín Méndez Campos el daño material ocasionado con motivo del accidente de tránsito, -daño físico y además económico- cuya determinación y monto se establecerá en la vía de ejecución de la sentencia. A su vez, se les condena a los demandados ya citados al pago de las costas personales y procesales de las acciones civiles acogidas.

XI.- En cuanto al daño moral: Se ha establecido, con la declaración testimonial de los ofendidos Ramírez Vega y Méndez Campos el sufrimiento que implicó para ellos no sólo el accidente en sí, sino las lesiones sufridas y el proceso de curación y recuperación que aún no ha concluido. En el caso de la menor Ramírez Campos, según lo narró su padre, la corta edad con la que contaba al momento del percance –iba a cumplir 8 años, según se desprende de la certificación de folios 107-, la magnitud de las lesiones sufridas, con un politraumatismo que involucró fracturas de frente, cara y nariz, que ameritó ser intervenida quirúrgicamente para tratar de reducir el daño; que a esa corta edad pasara por esa experiencia, además de tener que permanecer internada por doce días y continuar luego con tratamiento médico para reducir las secuelas físicas de dichas lesiones para su rostro, el dolor experimentado al momento mismo de la colisión y durante su traslado al hospital y su recuperación, además del impacto psicológico que significó tal experiencia, según se detalla en la pericia psicológica de folio 41 y 42 en lo que se refiere a sus propias lesiones y su propio sufrimiento como ofendida -pues en lo que atañe al sufrimiento que como hija y afectada también tuvo a raíz de las lesiones y posterior muerte de su madre ya le fue concedida indemnización por daño moral en la sentencia, extremo que se encuentra firme-, todo ello que debe ser de alguna manera tasado en valor económico para tratar por esa vía de remediar un poco y compensar ese sufrimiento que nace a raíz de los hechos, dan base a esta Sala para fijar prudencialmente, de conformidad con las previsiones del numeral 125 de las disposiciones vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941 la indemnización por daño moral correspondiente a la ofendida Ramírez Campos en la suma de DOS MILLONES DE COLONES, suma que devengará intereses legales a partir de la firmeza de este fallo y hasta su efectivo pago y que deberán pagar el demandado civil Jorge Simpson Gómez y la co-demandada civil Transportes Unidos San Nicolás Sociedad Anónima TRAUNSANIC S.A. en forma solidaria. En el caso de Francisco Ramírez Vega, de su declaración en debate así como de la certificación del Instituto Nacional de Seguros de folio 183, del examen médico legal que se le practicó y su resultado, se desprende también que sus lesiones ameritaron tratamiento médico y provocaron, si bien no un anormal funcionamiento de su mano izquierda, si un aumento de su volumen, con una lenta recuperación, unido al impacto psicológico del accidente en sí y de sus propias lesiones, así como el sufrimiento que tuvo por la situación tan delicada de su hija. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que existe un mayor sufrimiento del ofendido a raíz del accidente y éste se da, además de sus propias lesiones, por la pérdida de su esposa y compañera, con la que estaba consolidando un proyecto de vida y además, esperaban un hijo, situación familiar que se vio truncada y alterada por los hechos. Estas variables ya fueron consideradas al fijar a favor de Ramírez Vega la indemnización correspondiente al daño moral que sufrió por la muerte de su esposa en la sentencia, extremo que se encuentra firme. Del estudio psicológico forense practicado a Ramírez Vega se evidencia que sufrió como lesionado pero que el mayor impacto lo tuvo a raíz de la muerte de su esposa. Por esa razón, esta Sala comparte la estimación pericial hecha en este caso para el daño moral, pues como se dijo, el mayor

sufrimiento se identifica con la muerte de la ofendida Campos Aguilar y por ese hecho ya le fue concedido en sentencia la suma de siete millones de colones, razón por la cual al sufrimiento y padecimientos propios derivados de su situación como ofendido y lesionado esta Sala estima prudente asignarle una indemnización de seiscientos cincuenta mil colones en concepto de daño moral, suma que devengará intereses legales a partir de la firmeza de este fallo y hasta su efectivo pago y que deberán pagar el demandado civil Jorge Simpson Gómez y la co-demandada civil Transportes Unidos San Nicolás Sociedad Anónima TRAUNSANIC S.A. en forma solidaria. En cuanto a Martín Méndez Campos, considera esta Sala de su propia declaración, así como de la certificación de la entidad aseguradora ya citada, de los dictámenes médico legales en su caso y ya citados, se desprende que no sólo la experiencia del accidente fue muy fuerte y dolorosa, porque las mayores lesiones las sufrió en su cara y sangraron profusamente, sino además que tuvo una lenta recuperación y que, finalmente le quedaron marcas indelebles en su rostro todo lo cual le ha causado un impacto psicológico importante, por la experiencia misma del accidente y por sus secuelas, que aún permanecen y que le generan insatisfacción e inseguridad según se desprende de la pericia psicológica. En atención a estas variables, esta Sala estima prudente fijar, en concepto de daño moral sufrido la suma de UN MILLON DE COLONES, misma que devengará intereses legales a partir de la firmeza de este fallo y hasta su efectivo pago y que deberán pagar el demandado civil Jorge Simpson Gómez y la co-demandada civil Transportes Unidos San Nicolás Sociedad Anónima TRAUNSANIC S.A. en forma solidaria. Asimismo, deberán pagar los demandados civiles ya citados, ambas costas de las acciones civiles acogidas, condenatoria que se suma a la ya dispuesta en la sentencia y que se encuentra firme."

#### ***b) Prescripción de la acción penal: Análisis de la figura en la nueva legislación procesal***

##### ***Actos interruptores***

[Sala Tercera]<sup>3</sup>

Voto de mayoría:

"I.- El Licenciado H.C.B., Fiscal del Ministerio Público en Alajuela, interpone recurso de casación por vicios de forma y fondo, contra la sentencia N° 396-99 de 8:00 horas del 12 de agosto de 1.999, con base en los siguientes motivos: Primer motivo por fondo y forma: Se fundamenta el recurrente en la errónea aplicación de las reglas de la prescripción, al estimar violentados los artículos 31, 32 y 33 del Código Procesal Penal, por vicio "in iudicando" y en forma separada pero utilizando los mismos argumentos, por inobservancia de reglas de sana crítica, al considerar que los hechos que el Tribunal tuvo por demostrados en el fallo, a saber, el incumplimiento de deberes por parte de la imputada F.M.Z.V., no se encuentran prescritos. El órgano de instancia interpreta en forma equivocada los numerales indicados y contraviene el Voto N° 4.397-99 de 16:16 horas del 8 de junio de 1.999, determinante de que los términos que establece el artículo 33 en sus incisos a), b), c) y d) del código de rito: "... no son propiamente de prescripción, sino de reducción de los plazos para la tramitación del procedimiento, según la idea de control de su duración, conforme se establece en los artículos 171 íbidem y siguientes, para que los asuntos se resuelvan en un plazo razonable. Dentro de esta misma tónica, el artículo 172 establece una causa más de extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo, sin que esto sea propiamente un nuevo plazo de prescripción, además de los establecidos en el artículo 31 del código Procesal Penal..." (cfr. folio 253). Agrega, que la interpretación del artículo 33 brindada por el Tribunal no corresponde a la ley,



de allí que el plazo de prescripción no se había producido sino hasta el 1° de enero de 2.000. **AMBOS RECLAMOS DEBEN DECLARARSE SIN LUGAR:** El error "in iudicando" consiste en la omisión u errónea aplicación de la ley sustantiva. El Código Penal de 1.970 - que actualmente rige la materia de fondo - desarrolló los términos y disposiciones legales atinentes a la prescripción (numerales 82 a 88), por lo que en la vigencia de esos artículos, cuando se dejaba de aplicar una disposición de su naturaleza, lo procedente era aducir un vicio de fondo para decretar el sobreseimiento o la absolución de la persona acusada. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1.996, la prescripción se definió como un instituto de índole eminentemente procesal, que constituye la sanción de caducidad para ejercer la acción punitiva o para excitar los órganos jurisdiccionales con la finalidad de perseguir algún ilícito, en razón de la inactividad de los sujetos procesales en los asuntos iniciados. En este sentido, podría definirse como un mecanismo para regular - de manera razonable - el tiempo prudencial del proceso que el legislador determinó para ejercer la acción penal, que implica finalizar el conocimiento de la causa por irrespeto de los términos establecidos por ley. La Sala Constitucional, mediante Voto N° 4.397-99, determinó la inaplicabilidad del principio de la norma penal más favorable a las reglas de la prescripción de la acción penal, por ser - la primera - de carácter sustancial, así: "... Conforme a las competencias que tiene el legislador en la definición de las reglas de la prescripción, según se indicó en el considerando anterior, con la promulgación de la nueva legislación procesal en mil novecientos noventa y seis - vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho -, se trasladó la ubicación de la regulación de este instituto jurídico del Código Penal al Código Procesal Penal, con lo cual, ya no se conforma como materia de fondo (ley sustantiva), según la legislación anterior, sino como materia de forma o procesal. (...) Con fundamento en lo anterior, es que debe concluirse que las reglas de la prescripción de la acción penal son de carácter eminentemente procesal por dos razones importantes; en primer lugar, porque la regulación se ubica en el Código Procesal Penal, codificación que tiene un carácter eminentemente instrumental en lo que se refiere a la aplicación del derecho de fondo, como se indicó anteriormente; y en segundo lugar, por que por sí misma, la prescripción implica un límite a la potestad punitiva del Estado, que se aplica a modo de sanción (procesal) a consecuencia de la inactividad procesal en un determinado plazo, según se analizó, teniendo como consecuencia que conlleva a una extinción de la acción penal, que es un instituto también de carácter procesal, ubicado en el Código Procesal Penal..." (cfr. Voto # 4.397-99 de 16:06 horas del 8 de junio de 1.999, de la Sala Constitucional). Con base en este escenario del instituto de la prescripción, no resulta posible conocer el motivo de casación interpuesto por preterir la ley sustantiva. Ahora bien, respecto al primer argumento del recurso de casación interpuesto por vicios "*in procedendo*", debe interpretarse los artículos que regulan este instituto, establecidos en los numerales 31 a 35 del Código Procesal de la materia. El precepto enumerado 31, regula los plazos de prescripción de la acción penal cuando el procedimiento o la persecución penal no se ha iniciado, o sea, cuando no se haya dado curso a la investigación en contra de un sujeto de derecho - en los delitos de acción pública -, no se haya interpuesto la denuncia - en los delitos de acción pública perseguible a instancia privada -, o la querrela - en los ilícitos de acción privada -, así: "... a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; pero, en ningún caso, podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres. B) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones...". Por su parte, el artículo 33 prevé una situación diversa que hace reducir en forma automática el cómputo de la prescripción y es precisamente, el inicio del procedimiento en contra de una persona, tal y como se desprende de su redacción: "... Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad y volverán a correr a partir de los siguientes momentos: a) La primera imputación formal de los hechos del encartado, en los delitos de acción pública. b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada. c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel,



según declaración que efectuara el tribunal en resolución fundada. d) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme...". El recurrente reprocha en sus argumentos, que el Tribunal de mérito aplicó en forma incorrecta el párrafo 1° del numeral transcrito, al considerar que cuando menciona la frase: "... y volverán a correr de nuevo a partir de los siguiente momentos...", debe interpretarse que después de realizado el acto que interrumpe el instituto, el término de prescripción vuelve a correr en su totalidad, según lo previsto en el artículo 31. Esta es una interpretación errónea, que va en contra no sólo del análisis gramatical de la norma, sino que transgrede el artículo 2 ibídem, que establece, que: "... Deberá interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva o la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento...". Merece poner de relieve, que todo el significado y el contenido político que el legislador plasma al aprobar una ley, debe respetarse, por lo que la función del juez está enfocada a garantizar la aplicación y subordinación a esa voluntad común manifestada a través del Organismo representante del pueblo: "... La esencia de la interpretación que de una ley hace el juez, consiste en comprender el contenido lógico de la misma en atención al caso concreto que tiene que resolver, del mismo modo que pudiera ser comprendido por cualquier otro juez que hubiera tenido que resolver el mismo caso; por ello la esencia de la interpretación está en su verificabilidad objetiva..." JESCHECK (Hans-Heinrich), Tratado de Derecho Penal. Parte General. T.1., Barcelona, traducción y ediciones de derecho español de S. Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, BOSCH, tercera edición, 1.981, P. 205. La finalidad de reducir los plazos de prescripción a la mitad una vez iniciado el procedimiento, deriva del control que debe existir al tramitar la causa penal, para evitar procesos interminables sin justo motivo, que tengan como resultado extinguir la acción penal por inactividad procesal; es pues, una cuestión de política criminal definida por el legislador. El mismo Voto de la Sala Constitucional N° 4.397-99 de 16:06 horas del 8 de junio de 1.999, estableció la reducción del término de la prescripción, según lo previsto en el código procesal que rige actualmente la materia, al definir cuál legislación es aplicable al caso concreto, de la siguiente manera: "... Cada régimen procesal debe mantenerse incólume e indivisible, por cuanto la política del legislador al establecer una visión jurídica de los hechos humanos busca la uniformidad, la coherencia y la sistematicidad del instituto, para lograr los fines propuestos por el legislador ordinario. De esta manera no puede combinarse elementos de la prescripción del un sistema y otro, así por ejemplo, no puede aplicarse lo correspondiente a la reducción del plazo que contiene la nueva legislación a una legislación que no la tenía porque permitirlo implicaría la quiebra del sistema, en violación del principio de seguridad jurídica, ya que en la práctica existirían tantos sistemas como opciones imaginables posibles se puedan hacer. De esta suerte, también se protegen los principios constitucionales de la irretroactividad de la ley y tutela jurídica efectiva..." (el subrayado no está en el original). Siguiendo en el mismo sentido, esta Sala decidió reducir el término de la prescripción, según lo previsto en el numeral 33 ibídem, así: "... De un análisis pormenorizado de los autos, esta Sala concluye efectivamente que la acción penal en este asunto se encuentra prescrita, con base en las reglas contenidas en la normativa procesal penal actual, y no con las reglas del Código Penal de 1970. Nótese que aún cuando los hechos que originaron la querrela se dieron en tres fechas, a saber, 29 de noviembre de 1996, 18 de junio y 2 de setiembre, ambas de 1997, la querrela no se presentó sino hasta el 12 de marzo de 1998. Ya para la fecha de presentación de la querrela, la normativa aplicable era la del Código Procesal Penal vigente, de conformidad con el Transitorio I de ese cuerpo legal.(...) Aplicando estas reglas, se deduce lo siguiente: Que el 12 de marzo de 1998 (folio 1) se presentó la querrela, lo que hizo que el término empezara a correr a partir de ese día. Pero como según el artículo 33 supracitado señala que los términos deben reducirse a la mitad en los procedimientos ya iniciados, o sea a un año para este caso, durante ese período no existió ningún acto que interrumpiera la prescripción antes del 12 de marzo de 1999, fecha en que la acción prescribió, pues el dictado de



la sentencia (único acto que en este caso pudo haber interrumpido el término), se dictó hasta el día 6 de julio de 1999 (folio 167), casi cuatro meses después de que la acción prescribiera..." (Cfr. Voto N° 212-00 de 9:40 horas del 25 de febrero de 2.000). Dentro de los argumentos del recurrente, aduce falta de aplicación de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, según lo previsto en el considerando VI) del Voto N° 4.397-99, al aducir que los términos contenidos en el artículo 33 no son propiamente de prescripción, sino de reducción de los plazos para tramitar el procedimiento, por lo que considera que después de producirse el acto interruptor de la prescripción, el plazo vuelve a correr de nuevo en su totalidad. La interpretación asumida por el recurrente es incorrecta: Lo que la Sala Constitucional ha establecido en el considerando VI), es que el legislador ha utilizado los plazos de prescripción con el fin de regular y controlar la duración de los procesos penales pendientes de resolución, para evitar atrasos injustificados y en vez de utilizar el término "prescripción", ahora adopta la connotación "reducción de los plazos del proceso". Sin embargo, la sanción procesal por el retardo del procedimiento, sigue siendo la prescripción de la acción penal, que permanece vigente de conformidad con los artículos 31 a 35 del código de la materia. El voto mencionado no declara la inconstitucionalidad del artículo 33 ibídem, ni realiza una interpretación constitucional de la norma, de allí que su aplicación es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país. El párrafo extraído por el recurrente, refiere que los numerales 171 y 172 también están enfocados hacia el control del trámite del proceso. En este sentido, puede constatar que la sanción procesal, tiene efectos idénticos al instituto en estudio, pues el irrespeto al término impuesto por el Juzgador para concluir la causa penal, trae como consecuencia la extinción de la acción punitiva, al igual que la prescripción, cuya finalidad punible de acuerdo con el precepto N° 30 inciso e) ejúsdem, es también, dar por finalizada la acción penal."

***c)Análisis sobre la reducción de los plazos a la mitad: Aplicación acorde a nueva normativa procesal penal***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>4</sup>

Voto de Mayoría:

"En el segundo motivo del recurso se indica que la primera imputación formal no es la indagatoria, sino la acusación y solicitud de apertura a juicio, además que el plazo de prescripción no opera ya que el mismo es para la investigación, la que estaba concluida al formularse la acusación. En este caso – dice – la indagatoria al imputado se dio cuando el asunto se tramitaba bajo el Código de Procedimientos Penales de 1973. Por mayoría el motivo se declara sin lugar. El asunto se inició bajo el Código de Procedimientos Penales de 1973, siéndole aplicable el Código Procesal Penal de 1996 desde la entrada en vigencia del mismo, ello en virtud de sus disposiciones transitorias. El Tribunal de Casación ha estado dividido en cuanto a si el plazo de prescripción que empieza a correr con la entrada en vigencia del nuevo Código es la totalidad del establecido en el Art. 31 del Código de 1996, o bien la mitad del mismo, de acuerdo al Art. 33 del mismo. Por ejemplo en los votos 31-F-98, 213-2000, 325-2000, 326-2000, 327-2000 y 330-2000 el Tribunal se pronunció porque con la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal, el plazo de la prescripción del Art. 31 se reducía a la mitad, ello en los asuntos que se iniciaron con base en el Código de Procedimientos Penales de 1973, pero a los que les es aplicable la nueva legislación procesal. En sentido contrario véase los votos 35-2000, 77-2000 y 212-2000. La mayoría del Tribunal integrada



por los jueces Llobet y Quesada se pronuncian porque el plazo que corre en este asunto con la entrada en vigor del nuevo Código es la mitad del plazo establecido en el Art. 31 del Código Procesal Penal. El juez Chacón salva el voto, dando las razones por aparte. La mayoría da el siguiente razonamientos para declarar sin lugar el motivo: Con la entrada en vigencia del nuevo Código el plazo de prescripción que empieza a correr corresponde a la mitad del contemplado en el Art. 31 del Código Procesal Penal. Lo anterior ya que dicho artículo regula solamente el plazo de prescripción que rige cuando *“no se ha iniciado la persecución penal”*. Ya en este asunto se había *“iniciado el procedimiento”* (Art. 33 del Código Procesal Penal, párrafo 1), por lo que debe partirse de la mitad del plazo contemplado en el Art. 31 del Código Procesal Penal. Es cierto que la Sala Constitucional en voto 4397-99 del 8 de junio de 1999 dijo con respecto al Art. 33 del Código Procesal Penal: *“Estos términos no son propiamente de prescripción, sino de reducción de los plazos para la tramitación del procedimiento, según la idea de control de su duración, conforme se establece en los artículos 171 ibídem y siguientes, para que los asuntos se resuelvan en un plazo razonable. Dentro de esta misma tónica, el artículo 172 establece una causa más de extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo, sin que esto sea propiamente un nuevo plazo de prescripción, además de los establecidos en el artículo 31 del código procesal en comentario”*. Sin embargo, dicha resolución, caracterizada por lo confuso de su redacción, sólo puede ser interpretada en el sentido de que el artículo que fija el plazo de la prescripción es el 31 del Código Procesal Penal, mientras que el Art. 33 del mismo se refiere a una reducción de los plazos de prescripción del Art. 31. Lo anterior ya que el Art. 33 es claro en cuanto a que se refiere a la interrupción de los plazos de prescripción, indicándose ello en el mismo título del artículo. En este sentido en otra parte de la resolución de la Sala Constitucional citada se menciona luego de hacerse referencia a la prescripción que: *“Sin embargo, debe hacerse la anotación que la nueva legislación procesal penal contiene un elemento más en el artículo 33 ídem, se trata de la reducción del plazo a la mitad, cuando el procedimiento se ha iniciado”*. (En cuanto a que el Art. 33 del Código Procesal Penal establece una reducción del plazo de la prescripción del Art. 31 a la mitad cuando se producen las interrupciones de la prescripción véase: Sala Tercera de la Corte, voto 1236-99 del 30 de setiembre de 1999). En este asunto el imputado fue indagado durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973. El Tribunal de Casación Penal ha estimado en diversos fallos que la primera imputación formal en principio es realizada en la indagatoria al imputado (Véase al respecto, por ejemplo, los votos 90-2000 y 342-2000), ya que al realizarse la intimación se realiza una imputación formal de los hechos que se atribuyen al imputado. Téngase en cuenta que imputar significa “atribuir” y que efectivamente con la intimación que se lleva a cabo cuando se realiza la indagatoria se atribuye al imputado los hechos. Debe reconocerse que ha existido discusión con respecto a los asuntos, como el presente (folio 34), en que la indagatoria fue realizada durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973, pero el asunto se rige por el Código Procesal Penal de 1996 a partir de la entrada en vigencia del mismo, de acuerdo a sus transitorios. Así en los votos 212-2000, 330-200 y 340-2000 del Tribunal de Casación se dispuso que cuando operaba como interrupción de la prescripción la primera imputación que se realiza conforme al Código Procesal Penal de 1996. En sentido contrario se pronunció el Tribunal de Casación en los votos 325-2000 y 326-2000. El Tribunal en el presente asunto estima que debe considerarse como primera imputación formal la que se lleve de acuerdo con el Código Procesal Penal de 1996 (Art. 33 inciso a). Para ello los jueces Llobet y Quesada dan los siguientes razonamientos, mientras que el juez Chacón da los fundamentos por aparte: El Código que se aplica es el de 1996, de modo que es lógico que la primera imputación interruptora de la prescripción opere cuando se da bajo la vigencia del Código. Nótese que es en virtud del párrafo 1) del Art. 33 C.P.P. del que se parte que los plazos contemplados en el Art. 31 C.P.P. se reducen a la mitad. Ello ocurrió en casos como el presente con la entrada en vigor del C.P.P. de 1996 el primero de enero de 1998. Las causales de interrupción de la prescripción operan como posteriores a ello. Lo anterior queda claro al mencionarse en el Artículo 33 que los plazos

"volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos: a)..., b) ..., c...), d)..." (el subrayado no es del original). Sin embargo, en este asunto no se produjo ninguna imputación formal en el plazo de año y medio después de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1996; téngase en cuenta que incluso la solicitud de apertura a juicio fue presentada al Juzgado Penal de Pococí el 10 de diciembre de 1999 (folio 140 vto), siéndole notificado el auto que otorga cinco días para oponer excepciones a la acusación el 21 de diciembre de 1999, ello en el lugar designado por el imputado y su defensor para oír notificaciones (Véase voto 330-2000 de este Tribunal y los votos salvados a los votos 325-2000 y 326-2000). Resulta así que ya había operado en forma sobrada el plazo de un año y medio de la prescripción, conforme a los Arts. 31 inciso a) y 33 del Código Procesal Penal de 1996 y 128 del Código Penal. Por todo lo anterior procede declarar sin lugar este motivo."

**d) Análisis doctrinario sobre el concepto y momento en que se presenta la primera imputación formal**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>5</sup>

Voto de mayoría

"El delito de Libramiento de cheque sin fondos, previsto en el artículo 243 del Código Penal, ha sido reprimido por el legislador con pena de prisión de seis meses a tres años (o con sesenta a cien días multa), de manera tal que, si no se ha iniciado la persecución penal, la acción correspondiente se tiene por prescrita en un plazo de tres años, conforme a lo que dispone el artículo 31 inciso a) del Código Procesal Penal. En la especie se acusó el libramiento de seis cheques sin fondos, de la siguiente manera: el cheque n° 245, por 120.000° dólares, librado el 30 de noviembre de 1995; los cheques n° 276, 277, 278 y 279, cada uno por 75.000° dólares, librados el 28 de diciembre de 1995, y; el cheque n° 288, por 68.000° dólares, librado el 29 de enero de 1996. Luego, puede observarse que en este caso el procedimiento se inició con la presentación de la denuncia en contra de Arturo Quesada Cambronero, lo que sucedió el día 28 de agosto de 1998 (cfr. sello a folio 1, extremo superior derecho), evento que constituyó el primer acto de procedimiento y dio lugar a que se redujera a la mitad el plazo de tres años correspondiente a la prescripción de la acción penal para el delito de Libramiento de cheque sin fondos. El imputado fue indagado hasta el día 24 de agosto de 1999 (cfr. folio 155), pero este acto no interrumpió la prescripción, conforme al texto original del artículo 33 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996, y la interpretación que de esa norma, en cuanto al concepto de primera imputación formal, hizo este Tribunal de Casación en su sentencia N° 2001-372 del 18 de mayo de 2001 (la precisión se hace por cuanto ese artículo 33 fue reformado por Ley N° 8146 de 30 de octubre de 2001, y rige desde su publicación en La Gaceta N° 227 de 26 de noviembre de 2001). Aquel criterio jurisprudencial del Tribunal de Casación fue objeto de la acción de inconstitucionalidad n° 6414-01, la cual rechazó de plano el voto de la Sala Constitucional n° 11583-01 de las 8:51 horas del 9 de noviembre de 2001 (cfr. Boletín Judicial n° 231 de 30 de noviembre de 2001) y resulta de aplicación para resolver el presente caso, por lo que conviene hacer cita de ella: «I. La Jueza Roxana Ulate Zamora, mediante sentencia dictada el veintiuno de junio del año dos mil, decretó la prescripción de la acción penal en la causa seguida contra Gilbert Rodríguez Núñez por el delito de Infracción a la Ley Forestal. Contra esta decisión, la representante de la Fiscalía, Licda. Annia Enríquez Chavarría, interpuso recurso de Casación, acusando yerros esenciales en la aplicación de las normas que regulan la



prescripción. En su primer y único reclamo la impugnante destaca la inobservancia del artículo treinta y tres del código de procedimientos penales. Los alegatos que se presentan en el recurso pueden resumirse de la siguiente manera: Indica la señora Juez que el artículo 31 del Código Procesal Penal establece en su inciso a-, que el plazo de prescripción se determina por el máximo de la pena, que en ningún caso será superior a diez años ni podrá ser inferior a tres años, y que con relación a la Infracción a Ley Forestal, que aquí se sigue, el extremo mayor de la pena es de un tres años (artículo 58 inciso a y d de la Ley Forestal No. 7575, del 16 de abril de mil novecientos noventa y seis), por lo tanto, el plazo de prescripción será de tres años, criterio correcto a nuestro entender, sin embargo posteriormente el Juzgador interpreta en forma errónea que el plazo de prescripción previsto en el artículo 31 procesal se reduce a la mitad una vez que el encausado se le ha imputado formalmente de los hechos. Aquí vale decir que la norma en mención regula dos aspectos procesales sumamente diferentes; efectivamente, el artículo 33 procesal prevé las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal, sobre decir cual es el fundamento y contenido jurídico, de tal instituto, que en definitiva es un elemento básico de la teoría general del derecho, cuyo efecto jurídico es "borrar" todo el plazo anterior de prescripción volviendo a cero la cuenta y que inicia a correr a partir de esa fecha. Los tres incisos que prevé el artículo 33 en comentario son esencialmente interruptores de la prescripción penal, con el efecto precitado. Por otro lado, este artículo – dice- prevé una reducción del plazo de prescripción, y como lo indicaremos más adelante, esta resolución del plazo no es un nuevo plazo de prescripción, los términos de prescripción se encuentran establecidos en el artículo 31 y sus interrupciones en el artículo 33, esta reducción del plazo, tal y como lo ha expresado la Sala Constitucional (con pronunciamientos vinculantes para los operadores jurídicos) es una forma de control de duración del procedimiento en los términos que establece el artículo 171 y siguientes del Código Procesal Penal. He aquí –señala- la errónea interpretación del señor Juez con respecto al instituto en comentario, pues el mismo indica que en el caso en examen el ejercicio de la acción punitiva prescribiría en tres años (artículo 31 procesal), pero de manera errónea mezcla los dos institutos el día 14 de octubre de 1998, el plazo se reduce a la mitad, con lo cual la acción penal prescribió el día 14 de abril del año 2000, pues en tal fecha se cumplían los dieciocho meses del plazo de prescripción. Claramente – manifiesta- la señora Juez del Tribunal de Juicio, se equivoca al aplicar mezcladamente los institutos que establece el artículo 33 del Código Procesal Penal, efectivamente, el día 14 de octubre de 1998 se intimó al imputado de los hechos denunciados, sin embargo en ese momento el plazo de control de duración del procedimiento se había reducido a la mitad, por cuanto el procedimiento había iniciado, no siendo la intimación del imputado la primera imputación formal de los hechos, y por ende dicho plazo no se había interrumpido. La primera imputación formal de los hechos al acusado – reclama-, se da con la acusación y solicitud de apertura a juicio, misma que se formuló el día 14 de setiembre de 1999, es decir, antes que el plazo de dieciocho meses venciera, y por ende a partir de este momento se interrumpió el plazo de investigación, esto por dos razones claramente establecidas; no es la simple intimación formulada al encartado la que puede considerarse como la imputación formal de los hechos, según lo establece la ley, ya que es con la acusación en donde claramente se le pone en conocimiento de los hechos acusados, la calificación jurídica, el fundamento de la acusación y la prueba existente, cosa que difícilmente se produce al momento de intimar al acusado, sin embargo, es con la acusación en que se da esta imputación formal de los hechos, siendo ésta la primera durante el proceso. Esta posición – dice- se basa en lo dispuesto por la Sala Constitucional en su conocido voto número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, y en donde la Sala Constitucional expone los principios que integran el Debido Proceso. Los antecedentes de la Sala Constitucional – indica- son importantes, porque impide confundir la intimación de los hechos a los acusados con la imputación formal de los mismos. Los requisitos de la imputación son mayores que los de la intimación y corresponden a momentos diversos, siendo que en el actual proceso es con la Acusación Fiscal en la que se



cumple con todos estos requisitos, situación que no ocurre con la intimación de los hechos, por cuanto en ella se le pone en conocimiento al acusado de los cargos denunciados. Es claro –señala- que la primera imputación formal de los hechos es la acusación y solicitud de apertura a juicio y no la intimación de los hechos al acusado, como erróneamente lo interpreta el Juzgador en el presente caso, y aplicando el razonamiento correcto resulta claro que al presentarse la acusación el día 14 de setiembre de 1999, en esta fecha el plazo de investigación se interrumpió y volvió a correr de nuevo, con lo cual a la fecha la causa se mantiene vigente y por ende es improcedente decretar la extinción de la acción penal. La reducción del plazo que hace la señora Juez de Juicio de Alajuela –alega- no corresponde a la interpretación correcta del artículo 33, por cuanto mezcla dos institutos que si bien aparecen juntos en el referido numeral, no tienen relación entre sí y corresponden a fundamentos y efectos diversos. Con su interpretación está obviando la aplicación correcta de los institutos que prevé dicho artículo, y que fue aclarado mediante voto número 4397-99 de la Sala Constitucional, mismo que no solo se refiere a los Transitorios I y II del Código Procesal Penal, como expresamente lo indica el Juzgador, pues una lectura atenta y a fondo del referido voto demuestra que en el mismo también se trata los problemas referidos a la aplicación del artículo 33 procesal. La regla que contiene el artículo treinta y tres – estima- y que reduce el plazo de prescripción a la mitad, se refiere propiamente a un instrumento de control de duración del proceso y no de extinción de la acción penal, según lo ha declarado la Sala Constitucional en el voto 4397-99 de las 16:16 horas del ocho de junio de 1999. Incluso si examinamos – dice- el artículo 30 del Código Procesal Penal, en donde se establecen en forma expresa las causales de extinción de la acción penal, podemos concluir que en caso de incumplimiento del plazo de investigación preparatoria en los términos fijados por este Código y de acuerdo al criterio vinculante de la Sala Constitucional, la causa aplicable es la prevista en el inciso 1), pues no se trata de UNA extinción de la acción penal por prescripción (inciso e), con lo cual se ratifica en forma expresa que en el artículo 33 lo que se establece con la reducción del plazo no es una causal mas de extinción de la acción penal por prescripción, sino una forma de controlar la duración del proceso penal, durante la investigación preparatoria (artículos 171 y siguientes del Código Procesal Penal). En primer término la reducción del plazo – según su criterio- no indica un nuevo plazo de prescripción, en los términos arriba indicados, sino que es una reducción para controlar la duración de la investigación preliminar, misma que se cumplió a todas luces, pues consta en autos que la acusación fiscal, acto conclusivo de la fase preparatoria se dio el día 14 de setiembre del 2000, con lo cual la Fiscalía no incumplió el plazo de duración de la etapa preparatoria prevista en el artículo 33, siendo improcedente la declaratoria de la extinción penal en los términos del artículo 30 inciso -e) por cuanto ha quedado clara que este plazo no se trata de un plazo de prescripción. Por lo tanto, resulta incorrecto interpretar - de acuerdo con su criterio- que la reducción del plazo es una causal de prescripción, cuando es una forma de control de duración del proceso, y para tal efecto basta indicar que le plazo de prescripción lo prevé el artículo 31 del Código Procesal Penal y los interruptores el artículo 33 procesal, mientras que la reducción del plazo debe relacionarse con las normas de control de duración del proceso (artículo 171 y siguientes del Código Procesal y artículo 30 inciso I). La Juez de Juicio, refiriendo a un voto del Tribunal de Casación y otro de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mismos que no son vinculantes, se aparta del voto número 4397-99 de la Sala Constitucional, que sí es vinculante para los operadores jurídicos y en donde claramente se establece que la reducción del plazo de investigación se da durante la etapa preparatoria y no como un plazo de prescripción. Señala que decreta la señora Juez de Juicio el sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal, argumentando que la misma se encuentra prescrita, pues partiendo de un fundamento errado, en los términos que ya fueron señalados, indica que el plazo de prescripción de la acción penal previsto por el Código Procesal ha sido de sobra cumplido, con lo cual concluye que se ha extinguido la acción penal por prescripción. Ante todo esto – considera- es claro que la señora Juez erróneamente aplica el instituto de la prescripción de la acción penal realizando un simple ejercicio matemático, no sólo



porque la interpretación que hace del mismo es incorrecta, en los términos ya impugnados, sino porque no analiza si el presupuesto de hecho (inactividad del órgano acusador) existe como para decretar el efecto jurídico (prescripción de la acción penal). Si el juzgado se hubiese detenido en tales consideraciones su criterio habría sido otro, pues ni siquiera se llega a preguntar si al Ministerio Público se le puede sancionar por la inercia en el ejercicio de la acción penal en este caso concreto; sino que solamente se satisface con la cuenta matemática para decretar la prescripción de la acción penal. Para resolver el reclamo presentado el Tribunal de Casación estima necesario hacer las siguientes consideraciones: II. SOBRE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA REDUCCIÓN DEL PLAZO DE LA MISMA CONFORME AL ART. 33 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Debe decirse que el voto 4397-99 del 8 de junio de 1999, ordenado por la Sala Constitucional es muy confuso, lo que ha llevado a equívocos. Es totalmente claro, como se extrae del texto literal del Art. 33 del Código Procesal Penal, que dicho artículo contempla causales de interrupción de la prescripción. Como se dijo en el voto 436-2000 del Tribunal de Casación: "Dicha resolución (de la Sala Constitucional)... sólo puede ser interpretada en el sentido de que el artículo que fija la prescripción es el 31 del Código Procesal Penal, mientras que el Art. 33 del mismo se refiere a una reducción de los plazos de prescripción del Art. 31. Lo anterior ya que el Art. 33 es claro en cuanto a que se refiere a los plazos de prescripción, indicándose ello en el mismo título del artículo. En este sentido en otra parte de la resolución de la Sala Constitucional citada se menciona luego de hacer referencia a la prescripción que: "Sin embargo, debe hacerse la anotación que la nueva legislación procesal penal contiene un elemento más en el artículo 33 ídem, se trata de la reducción del plazo a la mitad, cuando el procedimiento se ha iniciado". Resulta así que sobre este aspecto no lleva razón la parte impugnante. III. SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El régimen de la prescripción establecido en el Código Procesal Penal de 1996 ha dado lugar a grandes discusiones, debido a la falta de claridad de las disposiciones legales. Ello ha provocado incluso que haya existido una disparidad de criterios en el mismo Tribunal de Casación, lo que sin duda ha ocasionado una inseguridad jurídica. De conformidad con el Art. 33 párrafo 1) del Código Procesal Penal se produce una interrupción de la prescripción con el inicio del procedimiento, ocasionándose una reducción del plazo del Art. 31 del citado Código a la mitad, siendo dicha interrupción de la prescripción independiente de las otras interrupciones previstas en los incisos a) a d) del Art. 33. Ello se deduce de la letra de la ley, la que indica: "Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos: a)..., b)..., c) ..., d..." (Art. 33). Así la iniciación del procedimiento es causal autónoma de interrupción de la prescripción, ocurriendo de nuevo una interrupción, que provocará que los términos vuelvan "... a correr de nuevo...", cuando se dé cualquiera de los supuestos establecidos en los diversos incisos del artículo mencionado. En cuanto al concepto de iniciación del procedimiento debe acudir al Art. 13 último párrafo del Código Procesal Penal, que dice: "Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él". Ello debe ser relacionado con la Segunda Parte, Capítulo II del Código Procesal Penal, que recibe el título "Actos iniciales", comprendiéndose dentro de los mismos la denuncia (Art. 278), las diligencias preliminares de la policía (Art. 283) y la investigación a cargo del Ministerio Público (Art. 289). Por supuesto que el inicio del procedimiento requerirá un acto de señalamiento de una persona concreta como autor o participe de un hecho delictivo, por lo que con respecto a los diversos autores o partícipes el inicio del procedimiento interruptor de la prescripción y reductor de los plazos de la misma se dará de manera independiente. Así puede suceder que se dé inicio al procedimiento en contra de un sujeto, atribuyéndosele un hecho delictivo, resultando que de la investigación que se realiza se llega a considerar que hubo otros autores o partícipes, con respecto a los cuales no operará la interrupción de la prescripción y con ello la reducción del plazo, sino en cuanto se les atribuya en concreto a ellos la responsabilidad por el hecho. Téngase así en cuenta que las causales de interrupción de la prescripción operan de manera independiente



con respecto a cada uno de los autores o partícipes de un hecho delictivo, por lo que no puede afirmarse que por el hecho de haberse interrumpido la prescripción con respecto a un imputado entonces debe tenerse también por interrumpida en lo atinente a todos los otros autores o partícipes que se puedan determinar con posterioridad. Para resolver ambos recursos, el presentado por el Ministerio Público y el interpuesto por la parte actora civil por medio de la adhesión, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones. IV. ACERCA DE LA PRIMERA IMPUTACIÓN FORMAL. De conformidad con el inciso a) del Art. 33 del Código Procesal Penal la primera imputación formal interrumpe la prescripción. Debido a que el Código no define qué se entiende por dicho concepto se ha planteado una discusión al respecto. En general el Tribunal de Casación ha estimado que cuando el asunto se inició bajo el Código Procesal Penal de 1996 la primera imputación formal es la intimación que se realiza al recibirle declaración indagatoria al imputado (Véase votos 836-2000 del 27-10-2000, 540-2000 del 14-7-2000, 90-2000 y 342-2000. Confróntese al respecto: Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal en la Jurisprudencia. San José, Editorial Jurídica Continental, Tomo I, 2001, pp. 152-153). A pesar de esos precedentes el Tribunal de Casación estima que debe corregirse dicho criterio, debiendo estimarse que la primera imputación formal se da al notificársele la acusación al imputado, ello de conformidad con el Art. 316 del Código Procesal Penal. Para ello parte de lo siguiente. V. CONCEPTO DE IMPUTACIÓN El término "imputación" hace referencia a "la acción de imputar", mientras que imputar es "atribuir a otro una culpa, delito o acción" (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Madrid, 1984, pp. 760-761). Se encuentran muchas derivaciones del concepto de imputación en el Código Procesal Penal, la principal de las cuales es "imputado", o sea aquel a quien se le hace una imputación". Véase por ejemplo Primera Parte, Libro Primero, Título IV del Código: "El imputado". Por otro lado, el Art. 82 inciso d) hace mención al derecho del imputado "... de ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan". Se ha querido en ocasiones contraponer los conceptos de "imputación" e "intimación". En realidad ambos no son excluyentes, sino más bien complementarios, ya que la intimación supone hacer saber al imputado los hechos que se le imputan (Véase. Real Academia Española, p. 783). De acuerdo con lo anterior no se puede negar que al hacérsele las advertencias al imputado antes de que se le pregunte sobre si desea declarar o abstenerse de hacerlo, se le intima sobre la imputación que se le hace de un hecho delictivo. Por ello debe estimarse que con la declaración indagatoria se da una imputación al imputado. VI. CONCEPTO DE IMPUTACIÓN FORMAL. El Código Procesal Penal de 1996 no establece como causal de interrupción de la prescripción la simple imputación, sino la imputación que es formal. Ello plantea la discusión acerca de si la declaración indagatoria del imputado debe ser estimada como una "imputación formal". Importante al respecto es que la doctrina en el Derecho Comparado ha llegado a hacer una distinción entre "imputación en sentido lato" e "imputación formal", indicando Alberto Montón Redondo en España que esta última "... ya no es la atribución más o menos fundada (...) a una persona de un hecho punible, sino su clara incriminación sobre la base de una apreciación judicial de indicios racionales acerca de su participación y responsabilidad en aquél (...). Una incriminación que lo ratifica como parte procesal (...), separándola y diferenciándola de la parte (o partes) acusadoras (...) y permitiendo la apertura del juicio oral (...) donde realmente ha de determinarse si su conducta es reprochable y punible (...). Nos encontramos, por tanto, ante un acto del juez que conoce del procedimiento preliminar, que aparece como garantía de que el ius puniendi estatal sólo entrará en juego cuando existan indicios racionalmente suficientes para ello y que se configura como requisito de procedibilidad, en el sentido de que el juicio oral sólo se abrirá concurriendo tales circunstancias". Más adelante identifica la imputación formal con el auto de procesamiento de la legislación española, que influenció al respecto al Código de Procedimientos Penales costarricense de 1973 (Cf. Montón Redondo, Alberto. En: Montero Aroca, Juan/Gómez Colomer, Juan Luis/Ortells Ramos, Manuel/Montón Redondo, Alberto. Derecho Jurisdiccional. III. Proceso Penal. Barcelona, Bosch, 1991, pp. 233-236). Aun cuando el Código Procesal Penal de 1996 no haya contemplado el auto de procesamiento, la referencia anterior tiene la importancia de



que hace la diferenciación entre imputación en sentido lato e imputación formal, no siendo necesariamente identificables el concepto de imputación con el de imputación formal. La relevancia del adjetivo "formal", que establece características particulares que debe reunir la imputación, de modo que no basta la imputación en sentido lato, es reflejada en diversas resoluciones de la Sala Constitucional. Por ejemplo en los votos 2415-98 del 3 de abril de 1998 y 1376-99 del 24 de febrero de 1999, dicha Sala para hacer referencia a la acusación utilizó el concepto "acusación formal". Igualmente en el voto 792-96 del 13 de febrero de 1996 se hace mención a la imputación, "entendida como la relación escrita de la conducta imputada". Lo anterior al referirse a la citación directa y a la ausencia de un requerimiento de instrucción formal, ello de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales de 1973. Se señaló luego que "antes de la acusación es innecesaria aquella formulación escrita (...), porque ésta y la acusación formal, en la citación directa, deben ser simultáneas" (el subrayado no es del original). En numerosos votos de la Sala Constitucional, con base en el voto 1739-92 de la misma, se ha llegado a diferenciar los conceptos de intimación e imputación, mencionándose como parte de este último el derecho a una "acusación formal" (el subrayado no es del original). Véase por ejemplo los votos 2929-96 del 31 de julio de 1996, 2376-98 del 1º de abril de 1998 y 2786-98 del 24 de abril de 1998, referidos al régimen disciplinario en la Administración Pública. Desde esta perspectiva la imputación (formal) requeriría algo más que la simple intimación. La doctrina ha señalado que la imputación que se hace al imputado se va perfeccionando conforme avanza el proceso. Así Alfredo Vélez Mariconde indica que la intimación (por la que se comunica al imputado la imputación que se le hace) puede ser provisional o definitiva, resultando que en la instrucción preparatoria es provisional. Señala que es definitiva en el procedimiento intermedio, adquiriendo "la forma solemne de una acusación". (Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Lerner Tomo II, pp. 224-225). Hace referencia allí a la solemnidad que caracteriza a la acusación, lo que se debe relacionar en lo atinente al Código Procesal de 1996 con el adjetivo "formal" que debe reunir la imputación como causal interruptora de la prescripción. Ideas similares a las expresadas por Vélez Mariconde han sido sostenidas por la Sala Constitucional, la que en el voto 5918-96 del 5 de noviembre de 1996 dijo: "La acusación ciertamente se va perfeccionando según las diferentes etapas procesales, pudiendo señalarse que la imputación perfecta es la que delimita el conocimiento del proceso en la fase de juicio, es decir en nuestro medio el requerimiento de elevación a juicio, de citación directa o la querrela, según el caso". El procedimiento preparatorio contemplado en el Código Procesal Penal de 1996 se caracteriza por su informalidad, de modo que no se requiere que al momento de ser indagado el imputado se le comunique por escrito cuáles son los hechos que se le imputan y cuál es la prueba existente en su contra. Basta para ello que el Fiscal respectivo haga dicha comunicación de manera verbal (Véase al respecto el voto 2805-98 de la Sala Constitucional). Es con la formulación de la acusación cuando la imputación adquiere un carácter definitivo, plasmándose de manera escrita y formal dicha imputación, debiéndose cumplir con una serie de formalidades establecidas en el Art. 303 del Código Procesal Penal. Desde esta perspectiva la imputación formal se realiza con la formulación de la acusación, no bastando por supuesto la simple presentación de la acusación, siendo suficiente para ello la comunicación que se le haga al imputado en el lugar para oír notificaciones, para que examine la acusación y oponga las excepciones respectivas, de acuerdo con el Art. 316 del Código Procesal Penal. No se requiere la notificación personal, ya que no se trata de que el imputado rinda declaración indagatoria con base en esa simple imputación formal, sino solamente es para los efectos establecidos en el artículo mencionado, unido a la interrupción de la prescripción del Art. 33 inciso a) del Código Procesal Penal. El imputado ya tendrá oportunidad de nuevo de declarar en la etapa intermedia o en el juicio oral, si se dispone el mismo, debiéndose realizar en la audiencia respectiva la intimación respectiva, que operarían para los efectos del texto del Art. 33 mencionado como segundas intimaciones y por consiguiente como no interruptoras de la prescripción. VII. Este asunto se inició con la presentación de la denuncia el día 18 de setiembre de 1998, que constituye el primer acto del procedimiento, dando con ello lugar



a la reducción del plazo del Art. 31 del Código Procesal Penal a la mitad, o sea a un año y medio. Conforme se dijo en los considerandos anteriores la primera imputación formal que se hizo en este asunto no fue la intimación durante la declaración indagatoria, como erróneamente se interpretó por el juez a quo (folio 69 fte), que se llevó a cabo el 14 de octubre de 1998. La primera imputación formal lo constituye la comunicación que se hizo de la acusación presentada, ello por resolución que fue notificada el 7 de octubre de 1999 (folio 21 vto). Con ello se interrumpió de nuevo la prescripción, resultando que en ese momento no había transcurrido un plazo de un año y medio desde el inicio del procedimiento. La sentencia de sobreseimiento por prescripción fue dispuesta el 22 de junio del 2000, o sea no había transcurrido el plazo de la prescripción desde la interrupción producido a través de la primera imputación. Por todo lo anterior procede declarar con lugar el recurso de casación, revocar la sentencia de sobreseimiento y ordenar el reenvío.» Conforme a lo anterior, si en este asunto la primera imputación formal que se hizo al encausado Arturo Quesada Cambronero acerca del hecho, la constituyó la comunicación que se le hizo para que examinara la acusación y opusiera las excepciones respectivas, de acuerdo con el artículo 316 del Código Procesal Penal, por resolución que le fue notificada hasta el día 1 de febrero de 2001 (cfr. folio 223), esto es, veintinueve meses después de haberse iniciado el procedimiento (agosto de 1998), entonces debe convenirse con la defensa en que la acción penal prescribió antes de que se produjera el dictado de la sentencia. Por lo anterior, se declara con lugar el primer reclamo del recurso por la forma, se anula parcialmente la sentencia impugnada y se declara prescrita la acción penal por los delitos de Libramiento de cheques sin fondos que se le han atribuido a Arturo Quesada Cambronero en perjuicio de Samsung Electronics Panamá (Zona Libre) S.A. [...] VI.- SOBRE LA ACCION CIVIL RESARCITORIA.- A pesar de que la acción penal ha prescrito, conforme se dijo en el Considerando I, la anulación de la sentencia solamente es parcial, pues el examen de los motivos de impugnación que formuló la defensa no ha dado lugar a que tal sanción procesal pueda extenderse a la condenatoria que corresponde a la acción civil resarcitoria que accesoriamente fue ejercida en esta causa; es decir, no se ha alegado ni demostrado vicio alguno que incida sobre la condenatoria civil que fue dispuesta por la jueza de mérito en la sentencia recurrida. La ley dispone expresamente que «La extinción de la acción penal y de la pena no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado...» (artículo 96 párrafo segundo del Código Penal), y en el presente asunto la prescripción de la acción penal no produce efecto alguno sobre la obligación que pesa sobre el demandado civil Arturo Quesada Cambronero y de las empresas comerciales ARQUEVI S.A. y MARCAS MUNDIALES. La jurisprudencia del TCP ha procurado analizar armónicamente las normas que en los diversos textos legales se refieren a la prescripción de las acciones penales y civiles, así como la sentencia que dictó la Sala Constitucional (S-IV, N° 5029-93 de 14:36 horas del 13 de octubre de 1993) para evacuar una consulta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad del artículo 871 del Código Civil (S-III, V-297-A de las 14:55 horas del 9 de julio de 1993), todo ello a efecto de determinar si la prescripción de la acción penal implica la prescripción de la acción civil resarcitoria, concluyendo este Tribunal de casación que: «... lo que prescribe junto con el delito es la posibilidad de accionar civilmente dentro del proceso penal, pero una vez en curso ambas acciones, cada una se regirá por sus normas particulares, en lo que se refiere, a la declaratoria de prescripción», regulación que da lugar a que la acción civil pueda interrumpirse por las causales previstas en la legislación civil, de manera independiente a la acción penal (TCP, N° 492-98 del 13 de julio de 1998, criterio reiterado en TCP, N° 710 de las 9:15 horas del 14 de setiembre de 2001 y en el N° 529 del 12 de julio de 2002). El TCP también ha precisado que como la prescripción de la acción civil no es declarable de oficio, procede mantener una condenatoria civil a pesar de que se declare la prescripción de la acción penal (véase TCP, N° 54-F-99 del 12 de febrero de 1999, citado en la ya mencionada TCP, N° 710 de las 9:15 horas del 14 de setiembre de 2001, donde se comentan también sendos fallos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, 18-F-96 de 21 de febrero de 1996, y del Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Segunda, N° 48 de las 9:10



horas del 6 de febrero del 2001). A la consideración de los anteriores precedentes jurisprudenciales de este Tribunal de Casación cabe agregar lo que resulta de las resoluciones S-III, N° 535 de las 15:05 horas del 7 de junio de 2001 (en que la Sala Tercera replantea a la Sala Constitucional una consulta facultativa sobre la constitucionalidad del artículo 871 del Código Civil, esta vez tomando en cuenta los cambios que en materia de prescripción trajo el nuevo Código Procesal Penal de 1996); S-IV N° 9386-01 de las 14:48 horas del 19 de setiembre de 2001, en que la Sala Constitucional, por mayoría, resolvió "No ha lugar a evacuar la consulta" (el texto integral de esta sentencia no ha sido publicado a la fecha); y S-III, N° 112 de las 11:55 horas del 13 de febrero de 2002, en que la Sala Tercera interpreta que el carácter accesorio que la acción civil posee en el proceso penal, que supone que en esta sede no podrá ejercerse la acción civil mientras la penal no se encuentre pendiente, no implica en modo alguno que a ella se trasladen las contingencias de la otra, pues la prescripción de la acción civil tiene sus propias causales de interrupción y de suspensión, y por ende no es de aplicación en materia civil la reducción de términos prevista por los numerales 31 y 33 del Código Procesal Penal: «Entonces, lo que resulta igual para la acción civil y la penal es el tiempo ordinario de prescripción, más no las reglas propias de la prescripción de cada acción porque en ese sentido son independientes y las vicisitudes de la prescripción de la acción civil, como son las restantes causales de extinción de la obligación de reparar, se rige por lo que al efecto dispone el Código Civil. En cuanto al plazo y por lo ya dicho, la equiparación hecha por el legislador entre ambas acciones a este respecto, no se extiende a la reducción de los plazos de prescripción de la acción, que como supuesto novedoso introduce el numeral 33 del Cpp. A juicio de esta Sala tal supuesto rige únicamente para efectos propios de la acción penal y como una cuestión incidental propia que sólo a ella afecta, pues una cosa es que los plazos ordinarios sean los mismos para ambas acciones, por disposición del legislador y otra muy distinta son las incidencias propias de la prescripción de cada una, como sus causales de interrupción, suspensión, etc.» (S-III, N° 112 de las 11:55 horas del 13 de febrero de 2002, Considerando VIII). Se ha indicado, además, que «...cualquier otro reclamo presentado dentro del expediente por la parte actora civil interrumpe la prescripción (Art. 879 del Código Civil)...» (TCP, N° 710 de las 9:15 horas del 14 de setiembre de 2001. Véase también los votos 492-F-98 y 529-2002 ya citados). Todos estos criterios –con la adecuación del caso– resultan de aplicación para la legislación comercial, que regula en el Libro V del Código de Comercio (artículos 968 a 986) lo relativo a la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos comerciales, como lo es el contrato de cuenta corriente bancaria (regulado en los artículos 612 a 632 bis del Código de Comercio), en cuyo contexto debe ubicarse el libramiento de los cheques cuestionados en esta causa. Según el artículo 977 del Código de Comercio, la prescripción quedará interrumpida, entre otros casos «a) Por la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor. Se considera como no interrumpida la prescripción, si el actor desistiere de ella o se declare desierta. b) Por el requerimiento judicial, notarial o en otra forma escrita, siempre que se compruebe que le fue notificada al deudor...». En el presente asunto el plazo de la prescripción fue interrumpido por los siguientes actos: a) por la presentación conjunta de la querrela y de la acción civil resarcitoria, el 28 de agosto de 1998; b) por la prevención de devolución hecha en octubre de 1998 (folios 36 y 44); c) la indagatoria de 24 de agosto de 1999 (folio 155); d) la solicitud de pronto despacho presentada el 14 de diciembre de 2000 (folios 209 a 210); e) el escrito de contestación sobre la acusación del 31 de enero de 2001, en que se reitera el reclamo del pago (folios 216 a 217); f) la intervención de la parte actora civil en la audiencia preliminar realizada el 12 de febrero de 2001 (cfr. acta a folios 226 y 228); g) la intervención de la parte actora civil en el juicio oral a partir del 1 de febrero del 2001. Por lo anterior debe considerarse que la condenatoria civil se mantiene incólume, ajena a los efectos de la prescripción de la acción penal."

**e)Carácter de concepto jurídico indeterminado de "plazo razonable"****Control de los plazos corresponde esencialmente al interesado**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>6</sup>

Voto de mayoría

"III.- En el segundo motivo de casación, el defensor particular del imputado reclama que el juzgado penal le otorgó seis meses al Ministerio Público para que concluyera la investigación. Sin embargo, a los nueve meses aún no se había agotado la etapa preparatoria. A solicitud de la defensa se puso esto en conocimiento del fiscal adjunto con el fin de que formalizara la acusación dentro del plazo de diez días. No obstante, el fiscal formuló la acusación fuera del término establecido, lo que resulta violatorio a los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal. Solicita se declare con lugar el recurso interpuesto y se declare la extinción de la acción penal. **SIN LUGAR EL RECLAMO.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la Constitución Política, "*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes*". Ello significa que el constituyente ha considerado de especial importancia que los juicios se celebren dentro de un plazo razonable, pues una justicia lenta se convierte en onerosa y denegatoria. Lo anterior se complementa con numerosas normas de derecho internacional que se orientan a exigir una justicia oportuna y eficaz. Sin embargo, en la práctica resulta a veces difícil poderlo definir en abstracto. "*El plazo razonable es un concepto jurídico indeterminado, casuístico, un tanto vago o huidizo, puesto que, depende de una serie de variables particulares y circunstanciales de cada proceso, consecuentemente, no se puede establecer un concepto rígido y fijo(...). Consecuentemente, el concepto de plazo razonable queda reservado para las hipótesis en retrasos groseros y flagrantes, estableciendo, así, un límite máximo de tolerancia de los justiciables y un mínima de eficiencia y eficacia en la administración de justicia.*"

Con fundamento en el bloque constitucional aludido y la doctrina que la informa, nuestro legislador ha establecido una forma que permite ponderar los intereses de eficiencia y prontitud. En tal sentido el artículo 171 de la ley procesal dispone que la investigación penal preparatoria debe concluir en un plazo razonable. De allí se derivan varias premisas importantes. La primera es que en principio, la investigación no tiene un plazo, sino que durará todo el tiempo que sea necesario, siempre y cuando el mismo resulte razonable. En el evento de que el imputado o su defensor consideren que exista una dilación indebida de la investigación, puede acudir al juez del procedimiento preparatorio, a fin de que éste pida un informe a la fiscalía y una vez rendido el mismo, decida si acoge o no la solicitud. Solamente cuando estime, en resolución fundada, que efectivamente ha existido negligencia por parte del órgano investigador, procederá a fijar un plazo para que se concluya la investigación, mismo que no puede ser superior a seis meses. De no concluirse la investigación en el plazo señalado se le corre audiencia al fiscal general por el plazo de diez días para que formule la acusación. Si en plazo señalado no se formula el requerimiento respectivo, se declara la extinción de la acción penal. Como se observa, se trata de un procedimiento especial que permite el control jurisdiccional sobre los plazos de la investigación. De forma tal que la extinción de la acción penal solo se produce cuando se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento fijado. Por lo que la parte interesada, imputado y su defensa, debe estar muy atentos para que una vez vencido el plazo fijado por el juez, se solicite el otorgamiento de diez días al fiscal general para que gestione lo pertinente, y en caso de no hacerlo, pedir el sobreseimiento.

En otros términos, el control sobre el plazo fijado, corresponde esencialmente al interesado y no al juez pues este ni siquiera tiene el legajo en su poder. En el presente asunto la defensa pública del encartado solicitó al juzgado penal de Puntarenas la fijación de plazo para que se concluyera la investigación pues consideraba que se había dado una dilación indebida (folio 29). Dicha gestión fue acogida por el juzgado penal de esa localidad mediante resolución de las dieciséis horas del veintiocho de febrero de dos mil dos, se concedió al Ministerio Público el plazo de seis meses y hasta el 28 de agosto de dos mil dos para que finalizara la investigación (folio 33). El 13 de junio de dos mil tres, la defensa del imputado interpone una excepción de extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo otorgado para finalizar la investigación (folio 276), por lo que el Juzgado Penal de Puntarenas en el auto de las catorce horas treinta minutos del siete de julio de dos mil tres, en aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, remite el legajo al fiscal adjunto de la localidad para que resuelva conforme a derecho (folio 280). Resolución que fue notificada a las partes el 8 de julio del mismo año (folio 280 vuelto). Finalmente, el fiscal adjunto de Puntarenas plantea acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 19 de agosto de dos mil tres (folio 314 a 327). De lo anterior se colige que efectivamente el Ministerio Público presentó la acusación fuera del plazo establecido, sin que sea admisible la excusa de que durante ese término se plantearon y resolvieron diversos recursos, pues nada impedía que confeccionara un testimonio de piezas y concluyera con lo ordenado. No obstante lo anterior, no procede la extinción de la acción penal por cuanto el artículo 172 del Código Procesal Penal, expresamente exceptúa los casos en los cuales ya se haya formulado la querrela. En el presente asunto, la querrela fue presentada desde el 03 de abril de dos mil dos (ver folio 1 del legajo de querrela). En efecto la presentación de la querrela este caso hace que no fuera procedente la extinción de la acción penal, pero el asunto debió seguirse tramitando con la exclusión del Ministerio Público. En consecuencia, se declara sin lugar el motivo."

**f) Prórroga de prisión preventiva: Naturaleza y requisitos para decretarla**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>7</sup>

**Voto de mayoría**

"Primeramente hay que señalar que este tribunal no fundamentó la prórroga de la prisión preventiva del señor Pérez Salas en el peligro de obstaculización, como parece entenderlo la recurrente, y tampoco consideró que el encartado se hubiera fugado, pues lo que se indica por el tribunal es que conforme a la certificación de juzgamientos de folio 365 cumple pena de quince años de prisión por los delitos de tentativa de robo agravado y tentativa de homicidio, (ver folio 415 y 416 del principal), y como se puede constatar con la lectura del folio citado, esa condenatoria se da el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, habiendo ocurrido los hechos el veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, de modo que, tal y como se afirma, cumple pena por ello. En cuanto al cuestionamiento de la prueba con relación al encartado, debe observarse que esta cámara solo alude a la "identificación fotográfica" de Pérez Salas, de folio 151, (no a varios reconocimientos fotográficos como entiende la señora defensora), al vídeo y la fotografía 3 del folio 38, en relación con el robo en la Agencia del Banco Nacional en Curridabat, Plaza del Sol, y al decomiso de un arma y un chaleco antibalas, al que se refiere el Ministerio Público en el sentido de que los testigos mencionaron la utilización de tales chalecos por parte de los autores de los hechos; (ver folio 425 y 413 del principal). La señora defensora discute sobre

esos elementos probatorios, y hasta pretende que este tribunal en virtud de la revocatoria planteada proceda en una audiencia a realizar las comparaciones de fotos y de videos, confundiendo la labor del tribunal de casación en cuanto a la prórroga de la prisión preventiva, (art. 258 del CPP), con la que debe efectuar el juez del procedimiento preparatorio conforme al artículo 242, y 277 del Código Procesal Penal, y olvidando que la investigación está a cargo del Ministerio Público, (art. 62), quien tiene un deber de lealtad, (numeral 63), supuestos de los que se parte por este tribunal para resolver la petición de prórroga de la medida cautelar. Si como dice la señora defensora no se ha visto el vídeo, para establecer la coincidencia con el acusado, ese es un acto que debe solicitar a la autoridad que conoce del proceso, (art. 292 del CPP), pero no es posible que por ello se parta de la falsedad de lo afirmado por el Ministerio Público al respecto. Hay que recordar que para que proceda la prisión preventiva la exigencia con relación a la prueba es que haya indicio comprobado de haber cometido delito (art. 37 de la Constitución Política), que conforme al código se traduce en la existencia de elementos probatorios de ser probable autor (art. 239 del CPP), de modo que no se requiere que el acusado sea probablemente culpable, y tal y como se indica en la resolución que se impugna, en el folio 415, existen indicios en contra del señor Pérez Salas con relación a la comisión del delito de robo agravado. También hay que tener presente que las medidas cautelares son provisionales, de modo que si las circunstancias que motivan la decisión varían, las mismas también pueden variar, y hasta cesar, por lo que no puede concluirse que porque se autorizó la prórroga de la prisión preventiva por parte de este tribunal, deba necesariamente el encartado permanecer en ese estado por el término que se autoriza, pudiendo siempre la defensa argumentar y hacer prueba en otro sentido, ante el juez que le corresponde el control del proceso, (artículos 242, 253, 254 y 277 del CPP), y aún puede, si considera que se ha prologando indebidamente el plazo de la investigación, solicitar que se fije término para su terminación, conforme lo indica el numeral 171 del CPP."

***g) Investigación preparatoria: Análisis acerca de la legitimidad o no del fiscal para peticionar una vez vencidos los plazos máximos***

[Sala Tercera]<sup>8</sup>

Voto de mayoría:

"VI. [...] conviene aclararle al recurrente los alcances de lo establecido en los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal y la legitimidad o no del Fiscal Auxiliar para peticionar una vez vencido el plazo máximo. A través de las normas procesales señaladas el legislador dio contenido al mandato constitucional de justicia pronta y cumplida en el proceso penal. Ciertamente –como lo indica el recurrente– se pretende con ellas una tramitación expedita y sin dilación de la investigación. Claro está, dentro de límites razonables que permitan también observar y cumplir el principio de tutela judicial efectiva, para lo que se deben atender las particularidades y complejidad de cada caso. La posibilidad concedida a la defensa para que solicite la fijación de plazo a una investigación se estableció para aquellos casos en los que, sin justificación alguna, exista una evidente y manifiesta demora del Ministerio Público, en detrimento del indiciado, para finalizarla. También para los casos en que encontrándose concluida la indagación y recabada toda la prueba que se ordenó y se requería, injustificadamente no se concrete una de las peticiones conclusivas de la etapa preparatoria previstas en el artículo 299 del código de rito. Bajo esos parámetros debe el Juzgador determinar y resolver si es procedente la petición, sin que la sola presentación lo

obligue a limitar el plazo. Se trata de que valore si la Fiscalía ha actuado con diligencia en lo que le ha sido encomendado por la ley, o por el contrario, en detrimento de los derechos del acusado y las demás partes, ha actuado de forma ociosa. Ante el fenecimiento del plazo fijado sin que se haya culminado la investigación, el Juez de Garantías debe, de oficio, informar al jerarca del órgano fiscal la demora. El fin de la norma es que el Fiscal General disponga lo necesario para que en los diez días siguientes se finalice y concrete una petición. En virtud del principio de unidad que caracteriza al Ministerio Público, definiéndolo como institución única para todo el país, la intervención de cualquiera de sus funcionarios legalmente nombrado es legítima en cualquier proceso seguido en los Tribunales de toda la República. Las facultades y obligaciones generales impuestas en la Ley Orgánica al Fiscal General, Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares faculta a cualquiera de ellos para requerir ante los Jueces los actos de investigación definitivos y peticiones conclusivas de la etapa preparatoria. La única excepción a esa potestad es la expresamente reservada al primero con relación a las indagaciones y enjuiciamiento contra los Miembros de los Supremos Poderes. Así, es incorrecto estimar que tras la comunicación dispuesta en el artículo 172 del Código Procesal Penal el Jerarca del órgano acusador es el único legitimado para confeccionar y plantear ante el Juez Penal una acusación u otro requerimiento. La petición puede ser formulada por cualquier funcionario, incluso el mismo que incurrió en demora. Sin embargo, transcurridos los diez días que establece la norma sin que se culmine la investigación, siendo ese plazo perentorio se produce la extinción de la acción penal como sanción procesal establecida en ese artículo en relación con el numeral 30 inciso l) de la misma ley. En el caso la fiscal a cargo de la investigación culminó la misma en el plazo fijado por el Juez sin que resultara necesaria la comunicación a su superior. Aunque así hubiera sucedido nada impedía que ella o cualquier otro representante de la institución concretara la petición final. Por lo expuesto estima esta Sala, la acusación que originó la condena del encartado y la sentencia que de aquella se originó, no resultan ilegítimas. Al no presentarse los vicios que se alegan, se declara sin lugar este motivo del recurso."

#### ***h) Rechazo de plano***

[Sala Constitucional]<sup>9</sup>

##### Voto de mayoría

El recurso de amparo contra órganos o servidores públicos garantiza los derechos y libertades fundamentales, y procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualesquiera de aquellos derechos. Sin embargo, la Sala ha sido enfática en señalar que su procedencia está condicionada, no sólo a que se acredite la existencia de una turbación —o amenaza de turbación— a uno o más de los derechos o garantías contemplados en la Carta Política o en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el país, si no a que, además, se trate de una amenaza o quebranto directo y grosero, que por su carácter apremiante no permita esperar a que surtan efecto los remedios jurisdiccionales ordinarios. Esto quiere decir que no todo supuesto quebranto de uno de tales derechos es idóneo para ser discutido en esta sede, sino que, además, la presunta violación debe poner en peligro aquella parte de su contenido que le es esencial y connatural; es decir, el núcleo que le presta su peculiaridad y lo hace reconocible como derecho de una naturaleza determinada. Lo anterior, en doctrina, es conocido como el contenido mínimo



esencial del derecho. Así, se habla de una violación directa de un Derecho Fundamental cuando se incide en su núcleo esencial.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el problema de las violaciones directas e indirectas a la Constitución, involucra también una necesaria apreciación de la idoneidad y naturaleza expedita que debe caracterizar a la vía del amparo. Se ha dicho que "...en esencia, la idea básica puede estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales. En buena doctrina constitucional el criterio se basa en que cualquier infracción de legalidad, en cuestiones relacionadas con esos derechos, puede causar eventualmente lesión de aquellos derechos fundamentales, pero cuando se trate de una lesión simplemente indirecta, por existir dentro del aparato estatal, órganos que pueden y deben resguardar esos derechos y reparar su violación, les corresponde a ellos conocer y no a esta Sala..." (Sentencia N° 1610-90 de las 15:03 horas del 9 de diciembre de 1990).

En el caso bajo examen, el recurrente manifiesta que la Fiscalía de Fraudes del Ministerio Público del Primer Circuito Judicial de San José no ha resuelto una denuncia que presentó en contra de su abogado defensor, y un recordatorio de esa misma gestión que presentó posteriormente, el 3 de diciembre de 2003; omisión que considera violatoria en su perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política. Sin embargo, el Código Procesal Penal provee mecanismos para plantear dicho reclamo ante la autoridad competente. En efecto, el artículo 174 del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de que el interesado interponga una gestión de pronto despacho ante el funcionario que ha omitido realizar sus actuaciones o dictar resoluciones dentro de los plazos establecidos. Ahora bien, de no obtener resolución dentro del término de cinco días naturales, el ordenamiento jurídico le otorga al amparado la posibilidad de interponer queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda. Por esta razón, en la resolución N° 2002-02702 de las 09:46 horas del 15 de marzo de 2002, la Sala declaró lo siguiente:

"Respecto al tema planteado por el recurrente, en el tanto que acusa un retardo por parte de los representantes del Ministerio Público para realizar sus actuaciones o, en su caso, dictar resoluciones, esta Sala en sentencia número 2000-07082 de las diez horas quince minutos del once de agosto del año pasado estimó:

'IV.- Además de lo anterior, la dilación que el recurrente considera injustificada encuentra dentro de la legislación ordinaria mecanismos apropiados en los cuales puede ésta ser discutida, ya que es el mismo ordenamiento jurídico penal el que prevé los mecanismos con que cuentan las partes en caso de que consideren que no se han atendido en forma debida las pretensiones planteadas durante el proceso, de manera que no puede esta Sala tutelar por la vía del recurso de amparo situaciones que están reguladas en forma específica en la legislación común, porque esto equivaldría a dejar sin efecto los mecanismos dispuestos por el legislador y por otro lado a convertir a esta Sala en una tercera instancia dentro del proceso penal, aspecto que en definitiva escapa a su competencia. En este sentido se pronunció recientemente esta Sala al indicar que:

'La presunta inobservancia de los deberes inherentes a la función judicial que apunta y reclama el recurrente, no constituye un supuesto que deba dilucidarse ante esta jurisdicción, pues para tal efecto existen los mecanismos legales tendentes a sancionar a los servidores judiciales que incurren en faltas de esa naturaleza. En efecto, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que los funcionarios y empleados del Ministerio Público estarán sometidos al régimen disciplinario y laboral que establece esa Ley; por otra parte, el artículo 192 *ibid* determina en su inciso 9 que constituye falta grave el retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituye falta más grave. Además, el Código Procesal Penal en su artículo 174 contempla la queja por retardo de justicia, inclusive para ante el Fiscal General, la Corte



Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda. En el caso concreto, si el recurrente estima que el Fiscal recurrido no ha concluido la investigación que indica en 'un plazo razonable' (artículo 171 Código Procesal Penal), puede si a bien lo tiene utilizar los mecanismos indicados ante las instancias correspondientes, que en el ejercicio de sus competencias tomarán las medidas que el caso amerite. Según se puede apreciar del ordinal citado, el legislador no estimó pertinente fijar un plazo para concluir una investigación del tipo que nos ocupa, por lo que se refiere únicamente a un 'plazo razonable'. Esto a juicio de la Sala tiene un claro fundamento, y es que solo casuísticamente se puede determinar si se está o no en presencia de un plazo razonable, dadas las vicisitudes que pueden acaecer en el curso de una investigación penal. El problema es que por la naturaleza sumarisima del amparo no es posible en esta sede realizar esa clase de indagación, de manera que este tipo de alegato resulta inadmisibles y así se declara. (Sentencia número 2000-1116 de 18:42 horas del 1 de febrero del 2000)

Consideraciones que con aplicables al presente amparo, en virtud de la similitud del punto de discusión en ambos casos y al no existir motivos que justifique variar el criterio vertido en la sentencia parcialmente descritas. En este sentido, si el recurrente considera que el representante del Ministerio Público que tramita dicha causa no ha resuelto oportunamente su gestión podrá urgir pronto despacho y si no lo obtiene podrá presentar la respectiva queja por retardo de justicia, como mecanismos establecidos expresamente por el legislador para tales efectos. Sin perjuicio, claro está, de que pueda acudir ante el Juez de la Etapa Preparatoria a plantear los respectivos reparos, de conformidad al artículo 277 del Código Procesal Penal, como órgano jurisdiccional responsable de controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidas a favor de las partes en el proceso. De allí que será en el propio proceso penal que deberá resolverse sobre la devolución definitiva o provisional del vehículo, tal y como lo prevé (sic) el artículo 200 de la citada normativa....'

Precedente aplicable al caso en estudio, ante la evidente similitud fáctica existente con los hechos analizados en la sentencia parcialmente transcrita y por no existir motivos que justifiquen variar de criterio. Por ende, el amparado deberá acudir ante las instancias antes descritas a efectos de procurar por la devolución de los citados bienes (ver en este sentido sentencia número 2001-6876 de las diecisiete horas diecisiete minutos del diecisiete de julio del dos mil uno y número 2001-7813 de las diez horas cincuenta y ocho minutos del diez de agosto del dos mil uno). En razón de lo anterior, de conformidad al artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede rechazar de plano el recurso, como al efecto se declara."

Así las cosas, no habiendo razón para cambiar de criterio, se impone rechazar la presente diligencia.

***i) Prescripción de la acción penal Momento en que empieza a correr el plazo y consideraciones acerca de la reducción de los plazos a la mitad***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>10</sup>

Voto de mayoría



"II.- En el único motivo de casación por la forma, la defensora pública del encartado acusa la violación de los artículos 21, 22, 75 y 76 del Código Penal. Argumenta que se trata de una unidad de acción con lesión a dos bienes jurídicos. Es decir, un concurso ideal homogéneo. Se tuvo por acreditado una infracción al deber de cuidado. Sin embargo la pena impuesta asume que se trata de un concurso material y le impuso el extremo mayor de la pena sin darse los fundamentos para ello. Solicita se declare con lugar el motivo y resolviendo el fondo, se adecue la pena imponiéndole un año de prisión que es el máximo fijado para ese delito. **CON LUGAR EL MOTIVO.** Sin entrar a estudiar el motivo planteado por la defensa, esta Cámara estima que debe acogerse la impugnación por razones distintas a las formuladas. En efecto, este asunto se inicia con la denuncia planteada el 3 de mayo del año 2001 (folio 10), momento para el cual no se había modificado la redacción original del artículo 33 del Código Penal y por consiguiente, el sólo inicio del proceso reducía los plazos a la mitad. Sobre el particular este tribunal de Casación en el voto 2000-436 del dos de junio del dos mil, con redacción del juez Llobet Rodríguez sostuvo que: *"El Tribunal de Casación ha estado dividido en cuanto a si el plazo de prescripción que empieza a correr con la entrada en vigencia del nuevo Código es la totalidad del establecido en el Art. 31 del Código de 1996, o bien la mitad del mismo, de acuerdo al Art. 33 del mismo. Por ejemplo en los votos 31-F-98, 213-2000, 325-2000, 326-2000, 327-2000 y 330-2000 el Tribunal se pronunció porque con la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal, el plazo de la prescripción del Art. 31 se reducía a la mitad, ello en los asuntos que se iniciaron con base en el Código de Procedimientos Penales de 1973, pero a los que les es aplicable la nueva legislación procesal. En sentido contrario véase los votos 35-2000, 77-2000 y 212-2000. La mayoría del Tribunal integrada por los jueces Llobet y Quesada se pronuncian porque el plazo que corre en este asunto con la entrada en vigor del nuevo Código es la mitad del plazo establecido en el Art. 31 del Código Procesal Penal. El juez Chacón salva el voto, dando las razones por aparte. La mayoría da el siguiente razonamientos para declarar sin lugar el motivo: Con la entrada en vigencia del nuevo Código el plazo de prescripción que empieza a correr corresponde a la mitad del contemplado en el Art. 31 del Código Procesal Penal. Lo anterior ya que dicho artículo regula solamente el plazo de prescripción que rige cuando "no se ha iniciado la persecución penal". Ya en este asunto se había "iniciado el procedimiento" (Art. 33 del Código Procesal Penal, párrafo 1), por lo que debe partirse de la mitad del plazo contemplado en el Art. 31 del Código Procesal Penal. Es cierto que la Sala Constitucional en voto 4397-99 del 8 de junio de 1999 dijo con respecto al Art. 33 del Código Procesal Penal: "Estos términos no son propiamente de prescripción, sino de reducción de los plazos para la tramitación del procedimiento, según la idea de control de su duración, conforme se establece en los artículos 171 ibídem y siguientes, para que los asuntos se resuelvan en un plazo razonable. Dentro de esta misma tónica, el artículo 172 establece una causa más de extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo, sin que esto sea propiamente un nuevo plazo de prescripción, además de los establecidos en el artículo 31 del código procesal en comentario". Sin embargo, dicha resolución, caracterizada por lo confuso de su redacción, sólo puede ser interpretada en el sentido de que el artículo que fija el plazo de la prescripción es el 31 del Código Procesal Penal, mientras que el Art. 33 del mismo se refiere a una reducción de los plazos de prescripción del Art. 31. Lo anterior ya que el Art. 33 es claro en cuanto a que se refiere a la interrupción de los plazos de prescripción, indicándose ello en el mismo título del artículo. En este sentido en otra parte de la resolución de la Sala Constitucional citada se menciona luego de hacerse referencia a la prescripción que: "Sin embargo, debe hacerse la anotación que la nueva legislación procesal penal contiene un elemento más en el artículo 33 ídem, se trata de la reducción del plazo a la mitad, cuando el procedimiento se ha iniciado". (En cuanto a que el Art. 33 del Código Procesal Penal establece una reducción del plazo de la prescripción del Art. 31 a la mitad cuando se producen las interrupciones de la prescripción véase: Sala Tercera de la Corte, voto 1236-99 del 30 de setiembre de 1999)". Criterio que se mantiene vigente y es acogido por esta integración. Ahora bien, en el presente asunto la declaración del imputado se recibió el 11 de*



febrero de 2004, es decir, más de dos años y medio después, cuando había transcurrido sobradamente los 18 meses de prescripción. En consecuencia, de oficio se declara la prescripción de la acción penal y se absuelve al imputado ASDRUBAL RODRIGUEZ CHAVES de toda pena y responsabilidad por el delito de Lesiones Culposas que en perjuicio de Ana Isabel Pérez Arce y otra se le ha venido atribuyendo. En cuanto a la condena civil, la misma permanece incólume, pues según los reiterados pronunciamientos de este tribunal, el régimen de prescripción de la acción civil es distinto al de la prescripción penal, siendo que para la primera se aplica la prescripción decenal, mientras la segunda se resuelve conforme a las normas del Código Procesal Penal. El cambio jurisprudencial en el caso del Tribunal de Casación Penal lo marcó el voto 492-F-98, que dijo: "II.- Respecto a la pretensión civil, el fallo se mantiene, por no haber sido opuesta la excepción de prescripción en este aspecto, por lo que se considera renunciada, de conformidad con el artículo 851 del Código Civil, el que indica: 'La renuncia de la prescripción puede ser tácita; y resulta de no oponer la excepción antes de la sentencia firme...'. La prescripción no es declarable de oficio, por lo que al no haber sido alegada, la sentencia en el aspecto civil debe mantenerse. Al respecto, ha indicado la jurisprudencia: "La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 3 de 14:15 horas del diez de enero de mil novecientos noventa y siete). En el mismo sentido: " la prescripción no es declarable de oficio, por lo que, de no haber sido alegada, la acción habría sido declarada con lugar por el saldo deudor mencionado, caso en el cual se habría ordenado al vencido el pago de ambas costas. Opuesta la excepción, se declaró prescrito dicho saldo. De manera que la obligación se extinguió no por el cumplimiento natural en su totalidad, sea el pago en dinero efectivo, sino en buena parte por el transcurso del tiempo, sea por la prescripción del saldo que se ha indicado, respecto del cual ningún pago hizo la deudora" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 057 de las 14:35 horas del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres). III.- *La presente resolución no contraviene lo resuelto por la Sala Constitucional mediante Voto 5029-93 de 14.36 horas del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres que señaló: 'Pero cualquiera que sea el término de la prescripción que establezca la ley, en el caso de las conductas delictivas lo lógico es que las acciones civiles de ellas derivadas, por ser meramente privadas y, por ende, secundarias en relación con el interés público principal inmerso en la acción penal, corran la misma suerte que ésta en lo que a la prescripción se refiere. Lo contrario implicaría que el hecho penal pueda ser invocado y probado judicialmente en sede civil, con miras al resarcimiento de los daños y perjuicios, aun cuando la pena no pueda ser impuesta por encontrarse prescrita la acción penal, lo que resulta ilógico'. La resolución de la Sala Constitucional analiza la consulta realizada por la Sala de Casación Penal, en la que se cuestiona la constitucionalidad del artículo 871 del Código Civil, que establecen que las acciones civiles procedentes de delito o cuasidelito se prescriben junto con el delito o cuasidelito de que proceden, por establecer para casos de delitos un plazo menor de prescripción que el que señala la norma general del Código Civil, de diez años. La Sala Constitucional se refirió en su fallo a ese único aspecto, y consideró que el artículo 871 del Código Civil, no resulta inconstitucional. No examina la sentencia 5029-93 lo referente a si tal prescripción del aspecto civil se dictara o no de oficio, puesto que no fue objeto de la consulta. Además, el artículo 96 párrafo segundo del Código Penal establece con claridad: 'la extinción de la acción penal y de la pena no producirá efecto con*



respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impedirá el decomiso de los instrumentos del delito'. Por su parte, el Código de Procedimientos Penales, el artículo 11 señala, refiriéndose a la acción resarcitoria: 'ni la ulterior extinción de la pretensión penal impedirá que la Sala de Casación decida sobre la acción civil'. Analizada toda la normativa anterior, y la resolución de la Sala Constitucional, en forma armónica, se concluye que lo que prescribe junto con el delito es la posibilidad de accionar civilmente dentro del proceso penal, pero una vez en curso ambas acciones, cada una se regirá por sus normas particulares, en lo que se refiere, a la declaratoria de prescripción. IV.- Se agrega a lo anterior, que independientemente de que la prescripción no fue invocada en relación con la acción civil en el recurso interpuesto, sino solamente en lo concerniente a la penal, debe anotarse que, en coherencia con lo que se indicó en el considerando anterior, la acción civil se interrumpe de manera independiente a la acción penal. Téngase en cuenta, tal y como este Tribunal lo ha dicho con anterioridad (por ejemplo: voto 481-F-98), que la responsabilidad civil no es una consecuencia del hecho punible, sino más bien del daño, atribuible por un título de imputación al responsable civil. Se establece en la legislación civil que la prescripción negativa se interrumpe no solamente por cualquier gestión judicial, sino por las gestiones extrajudiciales (artículo 879 del Código Civil). Resulta así, si incluso que por una gestión extrajudicial puede interrumpirse la prescripción civil, la misma no puede depender de las causas de interrupción de la prescripción de la acción penal, de modo que solamente se interrumpa cuando ocurra una de éstas. Nótese que la legislación procesal penal de 1973 incluso establece la posibilidad de que la parte civil acuda a la vía civil a presentar su reclamo y no a la penal (véase: J. Lobet Rodríguez. Código de Procedimientos Penales Anotado. San José, Juricentro, 1991, pp. 54-55), por lo que es claro que en tal supuesto no podría hacerse depender la prescripción de la acción civil de las causales de interrupción de la acción penal. Si ello es así en tal supuesto, no hay ninguna razón para estimar que aunque se haya acudido por el actor civil a la vía penal presentando la acción civil resarcitoria se deba llegar a una solución diversa y estimar que no operan las causales de interrupción de la acción civil previstas en la legislación civil. Resulta así que la presentación de la instancia de constitución en acción civil debe ser considerada como una gestión judicial tendiente al cobro y por consiguiente interruptora de la prescripción. Lo anterior de conformidad con el Art. 879 del Código Civil y el 296 inciso a) del Código de Procedimientos Civiles, que se refiere al emplazamiento, sea la notificación al deudor de la demanda, como interruptora de la prescripción. Debe resaltarse que por resolución del 22 de noviembre de 1995, se le dio curso a la acción civil dándosele un plazo de tres días a la parte demandada civil para que se manifestara en relación con la misma, habiéndosele notificado el 26 de enero de 1996, sea cuando no habían transcurrido dos años desde el acaecimiento del accidente (véase folio 21 vto.), por lo que no ha operado la prescripción civil. Todo lo anterior, como se dijo en el considerando anterior, es coherente con lo indicado por los Artículos 11 del Código de Procedimientos Penales de 1973 y 96 del Código Penal, los que incluso son posteriores al mismo artículo 871 del Código Civil, de modo que éste debe ser interpretado en armonía con las citadas normas posteriores, tal y como se indicó arriba (véase al respecto: Ulises Zúñiga Morales. Código Penal. San José, Investigaciones Jurídicas, 1998, quien llega incluso a sostener que el Artículo 96 del Código Penal derogó implícitamente, como ley especial posterior, al artículo 871 del Código Civil)". (En sentido similar, véase entre otros los votos de este Tribunal 710-2001 del 14-9-2001; 529-2002 del 12-7-2002, 346-2003 del 29-4-2003; 659-2003 del 14-7-2003; 820-2003 del 21-8-2003; 1236-2003 del 4-12-2003; 1256-2003 del 11-12-2003). Se trata de un criterio que ha sido asumido no solo por el Tribunal de Casación Penal, sino también por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en los votos 112-2002 del 13-2-2002; 861-2002 del 20-12-2002; 866-2002 del 30-8-2002). En todo caso, el extremo de la condena civil tampoco fue impugnado, por lo que la misma se encuentra firme."



***j) Los plazos del proceso penal en los asuntos de tramitación compleja se amplían  
Prórroga de prisión preventiva en asuntos de tramitación compleja***

[Sala Constitucional]<sup>11</sup>

Voto de mayoría

**“III.- El procedimiento para asuntos de tramitación compleja**

En el proceso penal se suscita un evidente conflicto entre dos tendencias o intereses que han estado presentes a lo largo de su historia. Por un lado, la preocupación por establecer un sistema de garantías frente al poder estatal que proteja la libertad y dignidad de la persona, y por otra parte, la consecución de la mayor eficiencia posible en la aplicación de la coerción penal. Un modelo de proceso penal en un Estado democrático de derecho, debe dar respuesta al doble problema de la eficiencia y la garantía, buscando el punto de equilibrio entre ambos intereses. El procedimiento para asuntos de tramitación compleja, está diseñado como un procedimiento de excepción, para casos calificados, frente a los cuales realmente exista una dificultad de tramitación clara y evidente. Se pretende evitar la disfunción que se produciría al aplicar los plazos ordinarios a causas cuya complejidad demanda un tratamiento diverso, sin dejar de establecer un plazo máximo que limite el ejercicio del poder punitivo. Su carácter excepcional radica en el hecho de que no sólo se amplían los plazos del procedimiento ordinario, sino además, los plazos de la prisión preventiva, lo cual resulta obviamente lesivo para los intereses del imputado. Dicha tramitación debe ser autorizada en forma debidamente motivada por el tribunal, de oficio o a solicitud del Ministerio Público y puede acordarse cuando la misma sea compleja a causa de la multiplicidad de hechos, el elevado número de imputados o de víctimas, o bien, cuando se trate de delincuencia organizada. La finalidad de la autorización es la de poder contar con plazos más amplios que los del procedimiento ordinario para la prisión preventiva, la investigación, la resolución del asunto y la interposición y resolución de los recursos; en atención a la naturaleza y características particularmente complejas de la causa. La excepcionalidad de este tipo de proceso deviene en virtud de las exigencias del principio de justicia pronta y cumplida, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política, según el cual, toda persona debe tener acceso a una justicia pronta para hacer valer sus derechos, así como del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, establecido en los artículos 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La resolución que dispone que el asunto es de tramitación compleja es apelable por el imputado, durante las etapas preparatoria e intermedia y además, puede revocarse en cualquier momento, de oficio o a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento.

**IV.- Del derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable**

En un Estado de Derecho, fundado en la democracia republicana, el poder penal es siempre un poder especialmente limitado. Desde el punto de vista del Derecho de la Constitución, si bien se



permite la aplicación del poder punitivo del Estado con el fin de otorgar protección a los bienes jurídicos de mayor trascendencia dentro de la convivencia social, lo cierto es que también se limita su extensión, sometiéndolo a los principios que la inspiran al servicio de la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad humana. Dentro de los límites del poder punitivo del Estado, se erige sin duda el límite temporal para el ejercicio de la acción penal, el cual pretende garantizar que el poder penal no sea utilizado más allá de lo que demanda la necesidad social. Ello por cuanto, la existencia de éste se justifica sólo en la medida en que resulte absolutamente indispensable para la tutela de los bienes jurídicos más valiosos. La persona que es sometida a un proceso penal tiene derecho a que el Estado dentro de un plazo razonable resuelva su situación jurídica; derecho que no es sólo para el inocente; sino además para el culpable que también tiene el derecho de saber si va a ser condenado y cuál es la consecuencia jurídica que se le va a imponer por su conducta. La víctima del delito por su parte también participa del derecho al juzgamiento en un plazo razonable en razón de su derecho a la tutela judicial efectiva. El artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. El artículo 8 párrafo primero establece el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, al señalar que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresa en el artículo 9 inciso 3) que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.- La Sala Constitucional, desde los primeros años de su funcionamiento, ha enfatizado en la necesidad de que las causas se deben tramitar en un plazo razonable, máxime en los casos donde el imputado se encuentre privado de su libertad:

*“Tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales, la prestación de justicia se vincula a la razonabilidad del tiempo empleado en su administración, pues una justicia tardía deja de ser justicia, pronta y cumplida- artículo 41 de la Carta Política-. Así el derecho a ser juzgado sin demora se distingue por estar concebido como un aspecto de la conjugación de dos derechos fundamentales separados en los tratados de derechos humanos vigentes. Tanto el artículo 9 (3) del Pacto Internacional, como el artículo 7 (5) de la Convención Americana, reconocen este derecho como aspecto de la libertad personal, estipulando en términos semejantes que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o sin demora, aún en los casos donde la persona no se encuentre detenida. Por su parte esta Sala ha señalado "... que tratándose de la llamada morosidad judicial, existe un peligro potencial de constituirse en un atentado contra los principios constitucionales de progresividad y preclusión, cuyo fundamento está en la seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial, atenta contra los valores que entran en juego en el juicio penal, que obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho a que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal. Incluso la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, hizo una contribución importante sobre este tema, al señalar que se aplica no*

sólo en primera instancia sino también en instancias superiores.” (Sentencia número 1992-03921 de las quince horas treinta y seis minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos)

En diversos casos, al considerar que el plazo razonable se ha sobrepasado, dándose una duración excesiva del proceso, se han declarado con lugar recursos de hábeas corpus, poniéndose en libertad al imputado. Así, en la sentencia 1990-00584 de las dieciséis horas del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa, se resolvió:

*“...se ha producido en este caso un retardo de justicia, violatorio del artículo 41 de nuestra Constitución Política que contiene el principio de justicia pronta y cumplida, y de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual tiene rango superior a la ley, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Ese plazo razonable, debe ser determinado en cada caso particular, dependiendo de las complejidades y características especiales que lo revistan.*

*En el caso que nos ocupa, los atrasos ocurridos no tienen ninguna justificación, si tomamos en cuenta que el expediente se inició el 3 de febrero de 1986 y durante su tramitación se ha propuesto la celebración del debate en dos ocasiones por errores imputables a la fiscalía, se han producido además conflictos de competencia, la pérdida del expediente por parte del Juzgado, así como otros errores judiciales, como lo son, la inercia en la evacuación de prueba, prolongados lapsos innecesarios entre una actuación y otra, todo lo cual ha significado que hasta el día de hoy hayan transcurrido más de 4 años sin que se haya podido celebrar el debate, lapso durante el cual ha debido permanecer detenido el imputado Fernández Castro. Como se ve el principal atraso que ha sufrido esta causa, no lo ha sido precisamente por su complejidad o por otras causas ajenas a la administración de justicia; ante esas circunstancias no es posible aceptar al amparo de la normativa citada supra, que sea el imputado, el que tenga que soportar, o sufrir las consecuencias de ese atraso injustificado. Ya el juez de instancia en algunas resoluciones, y concretamente en el caso del imputado Malespín Romero, ha reconocido (folio 468) las fallas procesales, y además problemas mencionados, utilizando con gran tino esos argumentos para justificar la excarcelación del imputado. Esta Sala considera que son esas mismas razones, las que justifican la libertad del imputado Fernández Castro, razón por la cual se ordena su inmediata libertad; resolver lo contrario, significaría una desconstitucionalización de varios principios fundamentales como el respeto a la libertad y dignidad del hombre, y el de justicia pronta y cumplida ya citado. Tampoco se justificaría el que esta Sala, que ha procedido en casos anteriores con el mismo rigor para levantar otro tipo de restricciones a la libertad -impedimento de salida- (voto No. 428-90), no lo hiciera en tratándose de la libertad de un ser humano, valor fundamental de toda democracia y país civilizado.”*

(En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias 1990-0428 de las dieciséis horas treinta minutos del veinticinco de abril de mil novecientos noventa, 1992-02631 de las quince horas cincuenta y un minutos del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos).

Si bien se señaló reiteradamente que el plazo razonable debía ser determinado en cada caso de acuerdo con las circunstancias particulares, se estableció un plazo máximo de duración de los procesos, basado en los plazos establecidos por el legislador en el Código de Procedimientos Penales que regía:

*“...ningún proceso penal, aún mediando los recursos legales de la defensa puede retrasarse hasta durar más de 18 meses en total (hasta sentencia de primera instancia) o, a los sumo, en casos excepcionalmente complicados por el número de imputados, por la complejidad de la prueba o por la dificultad para obtenerla, más de 24 meses.”* (Sentencia 1994-03504 de las ocho horas treinta minutos del quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro. 1997-08512 de las once horas con treinta y nueve minutos del doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- )

Este plazo máximo se fijó considerando que la etapa de instrucción no podía durar más de seis meses y si a esto se agregaba la prórroga extraordinaria, el proceso no podía prolongarse por más de dieciocho meses hasta su conclusión. Se consideraron además factores de orden práctico y de fines de la pena, en relación con el tema del plazo razonable:

*“...con el transcurso del tiempo la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo y de prevención general, como en relación con los fines resocializadores de la pena. También, se destruyen o se hacen difíciles la obtención de pruebas lo que dificulta la instrucción razonable de un proceso. A ello se añade la teoría de que el paso del tiempo borra todo en la memoria de los hombres, y por supuesto, el derecho a no estar amenazado indefinidamente por la posibilidad de ser juzgado por un delito que por las razones señaladas y otras más, ya no tiene interés procesal ni real para la sociedad.”* (Sentencia 1996-06472 de las quince horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis)

En el actual Código Procesal Penal no se prevé un plazo determinado máximo de duración del proceso, sino que se indica que toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable, sin precisarse expresamente qué debe entenderse como “razonable”. Pese a que no se establezca un plazo específico máximo de duración del proceso, lo cierto es que una de las ideas u objetivos que inspiró la reforma procesal penal costarricense, fue la de lograr una mayor eficiencia del sistema penal y mayor celeridad del proceso. El artículo 4 de ese Código establece como un principio básico que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Se introducen institutos tales como el criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y el procedimiento abreviado, que pretenden no sólo otorgarle una mayor participación a la víctima del delito, sino también, agilizar y descongestionar a la Administración de Justicia, a fin de destinar los recursos limitados que existen, en la persecución eficiente de los delitos que causan un mayor daño social. También se introduce el control de la duración del proceso e incluso la posibilidad de los interesados de plantear queja por retardo de justicia. El artículo 171 del Código señala que el Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una

prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses. El artículo 172 por su parte, refiere que cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el tribunal, este último pondrá el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la requisitoria en el plazo de diez días. El artículo 174 prevé la queja por retardo de justicia, al señalar que si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda. Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o el despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuible a ellos. De manera que aunque ya no se esté ante un plazo determinado, como se consideraba en relación con el anterior Código (plazo de dieciocho meses) lo cierto es que subsiste incólume el derecho fundamental del imputado de ser juzgado en un plazo razonable, mismo que habrá de ser valorado en cada caso concreto, dependiendo de las circunstancias particulares. En el caso de la prisión preventiva, según se verá, sí se establecen límites temporales determinados (artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal).-

#### **V.- Procedimiento de tramitación compleja no vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.**

Como primer aspecto, el accionante alega violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable (o a ser puesto en libertad sin perjuicio de que continúe la investigación) en virtud de la ampliación de los plazos de la prisión preventiva, que a su juicio resulta desproporcionada. Por otra parte, señala que dado que en la tramitación compleja no opera reducción alguna del plazo de la prescripción de la acción penal, podría resultar posible que una persona estuviera sujeta al proceso hasta por quince años, situación que es a todas luces desproporcionada y arbitraria, así como lesiva del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Aduce que de conformidad con la regulación vigente una persona puede estar detenida por un caso de tramitación compleja más de cuarenta meses. Si el fallo se anula en casación y es devuelto al tribunal de juicio para una nueva sustanciación, dicho término puede todavía aumentarse. Ello por cuanto, el artículo 258 in fine dispone que se puede autorizar, excepcionalmente una prórroga de la prisión preventiva *“superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio...”*, plazo que por las reglas de la tramitación compleja podría extenderse hasta doce meses, con lo que en total la persona podría estar privada de libertad por cincuenta meses, luego de los cuales podría resultar que es inocente o por lo menos, que debe eximirse en virtud del principio del in dubio pro reo.- En relación con la ampliación del plazo de la prisión preventiva, prevista en el artículo 378 del Código Procesal Penal, este Tribunal señaló:



*"La libertad sólo puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad real y la actuación de la Ley, y la excepción a la regla de que el imputado permanezca en libertad durante la tramitación del proceso sólo encuentra excepción en razones procesales justificadas, al punto de que podría decirse que ésta procede únicamente cuando el Juez no tiene más remedio de privarlo de libertad a fin de garantizar los fines del proceso, previa resolución debidamente fundamentada, la cual no puede consistir en la mera enunciación de las hipótesis que permiten la prisión preventiva" (sentencia número 00777-95).*

*Al estar de por medio la privación de un derecho fundamental -la libertad personal-, necesariamente debe estar motivada en las causales que la ley prevé para su procedencia, siempre y cuando no existan otras medidas cautelares menos gravosas para el imputado que puedan aplicarse a fin de asegurar la prosecución del proceso (por ejemplo, el arresto domiciliario, la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que se designe, la prohibición de salir del país, la prestación de una caución, la suspensión en el ejercicio del cargo cuando se atribuye la comisión de un delito funcional, la orden de que haga abandono inmediato del domicilio, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares); y obviamente, limitada en el tiempo, a fin de que no pierda la finalidad por la que se dicta -fin procesal-, y que no se convierta en una verdadera sanción penal; en resguardo de los principios de proporcionalidad y de inocencia. En relación a la procedencia de la prisión preventiva, en sentencia número 01019-95, se manifestó:*

*"El tratamiento de la prisión preventiva, como medida cautelar del proceso penal, pero sobre todo como límite a la libertad individual del imputado -sobre quien rige necesariamente la presunción de inocencia-, debe aplicarse restrictivamente, en concordancia con los principios vigentes durante el procedimiento penal que pretenden armonizar el interés de la causa -descubrimiento de la verdad real-, con el respeto de los derechos fundamentales del imputado, básicamente la libertad personal. En consecuencia, en los casos de prisión preventiva, siempre deben tenerse en cuenta los siguientes supuestos: a) que de conformidad con el principio de inocencia, la medida no tiene fin punitivo; b) que se aplica tomando en cuenta circunstancias especiales del caso, como medida excepcional y estrictamente necesaria; y c) que únicamente puede fundamentarse en la seguridad de los ciudadanos, para garantizar la aplicación de la ley y en el orden público, como especie del género interés público, que en este caso reside en el justo equilibrio entre dos deberes estatales; el de perseguir eficazmente el delito y el de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano, respetando sus libertades y derechos fundamentales."*

*En lo que se refiere al tiempo por el que puede ser ordenada la prisión preventiva, la legislación procesal es clara al determinar que la misma debe ser proporcionada a la pena que podría imponerse al caso -artículo 238 párrafo segundo del Código Procesal Penal-, con lo cual, debe cesar cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena a imponer, considerando la aplicación de las reglas a las penas relativas a la suspensión o remisión de la pena o libertad anticipada (artículo 257 inciso b) ibídem). Asimismo, por razones de justicia, en caso de sentencia condenatoria, el tiempo cumplido en prisión preventiva debe ser descontado al tiempo de la pena privativa de libertad impuesta, pues sería desproporcionado que se hiciera cumplir al sujeto un tiempo mayor de prisión preventiva que la privación de libertad que le correspondería descontar en caso de sentencia condenatoria. Precisamente para cumplir la obligación establecida en el artículo*



7 inciso 5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-, de ser juzgado en un "plazo razonable", es que la ley establece unos límites temporales fijos para la duración de la prisión preventiva. Así, el artículo 257 inciso c) establece que el plazo máximo de la prisión preventiva es de doce meses, pudiendo ser prorrogada hasta por otro año más por el Tribunal de Casación Penal (artículo 258 del código de rito), lo cual procede en casos excepcionales, plazo que puede extenderse a otros seis meses, si se ha dictado sentencia condenatoria. Estos plazos pueden extenderse cuando se sigue el procedimiento para asuntos de tramitación compleja (artículo 378 ejusdem, norma que se impugna y se analizará a continuación), el plazo ordinario hasta dieciocho meses, y la prórroga hasta por otros dieciocho meses, y en caso de sentencia condenatoria, pueden prorrogarse hasta por ocho meses más, reglas que protegen los intereses del encausado a efecto de no prolongar innecesariamente su restricción a la libertad, pero permitiendo se pueda cumplir con otra garantía constitucional que es la de administrar justicia (artículo 153 de la Constitución) y que indudablemente se puede ver afectada si asuntos de complicada tramitación deben ser en términos que se dispusieron para casos normales. Constituye una garantía de la libertad individual y expresión del principio de inocencia, el hecho de que si dentro de ese determinado plazo los órganos judiciales no arribaron al dictado un fallo condenatorio, el imputado preso debe ser liberado.

II.- **DEL ARTÍCULO 378 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.** La norma que en concreto se impugna en esta acción es el artículo 378 del Código Procesal Penal, sin embargo, en virtud de los motivos de inconstitucionalidad que se alegan, la disconformidad es únicamente respecto del inciso a), que regula los plazos límite de la prisión preventiva en los casos de tramitación compleja:

*"Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:*

*a) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses, la prórroga hasta otros dieciocho meses y, en caso de sentencia condenatoria, hasta ocho meses más."*

*Efectivamente, en esta disposición se amplían los plazos ordinarios de la prisión preventiva, pero no en la forma en como lo alega el accionante, que a su criterio es arbitraria y automática, nada más alejado de la realidad. Para que un asunto sea tratado como de tramitación compleja, es porque cumple los presupuestos establecidos en el numeral 376 del código de rito, sea, que por su complejidad*

*"[...] a causa de la multiplicidad de los hechos, del elevado número de imputados o de víctimas o cuando se trate de causas relacionadas con la investigación de cualquier forma de delincuencia organizada, [...]";*

*para lo cual, el Ministerio Público deberá promover una gestión fundamentada para que el Tribunal la resuelva (artículo 377 ibídem); de manera que en aras de poder proseguir con la investigación*



de los hechos delictivos, es que se amplía el período de la etapa investigativa, con la consecuencia lógica, que de continuar las circunstancias que ameriten la prisión preventiva, ésta puede extenderse, dentro de unos límites fijos temporales determinados en la ley. Para ello, se aplican las reglas ordinarias del control de la prisión preventiva, en primer lugar, el Ministerio Público, debe justificar la solicitud de continuar la medida, la cual debe ser resuelta por el Tribunal correspondiente, mediante resolución debidamente fundamentada. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 253 del Código de referencia, el Tribunal de competencia está en la obligación de revisar la medida cada tres meses, pudiendo, en cualquier estado en que esté el proceso, sustituir la medida, modificarla o cancelarla:

*"Vencido ese plazo [de los primeros tres meses de acordada la prisión preventiva], el tribunal examinará de oficio, por lo menos cada tres meses, los presupuestos de la prisión o intermediación y, según el caso, ordenará su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado."*

*III.- CONCLUSIÓN. Queda claro que la institución de la prisión preventiva -en general- encuentra sustento en el contenido de los artículos 37 y 39 de la Constitución Política, así como en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en tanto, la libertad personal del imputado únicamente puede ser restringida mediante resolución fundada del juez, con fines eminentemente procesales, en límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad de los hechos investigados, de conformidad con las causales y presupuestos determinados en la ley, y en los límites fijos establecidos para su duración, según lo señalado con anterioridad en esta sentencia, y en la jurisprudencia constitucional en relación con el tema. No se observa ninguna violación a los derechos y principios constitucionales alegados por el accionante en relación con el inciso a) del artículo 378 del Código Procesal Penal, en tanto, para poder extender la medida cautelar de la prisión preventiva en los casos de tramitación compleja, debe mediar una resolución debidamente fundamentada, de conformidad con las causales y presupuestos establecidos en la ley para la procedencia de esta medida, sea que exista peligro de fuga, peligro de obstaculización o peligro de continuación de la actividad delictiva. En virtud de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no encontrándose motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión, procede rechazar por el fondo la acción." (Sentencia número 1998-08297 de las diez horas cincuenta y siete minutos del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho)*

En otros fallos sobre el tema se indicó:

*"El principio de ser juzgado en un plazo razonable está contemplado en el artículo 4 del Código Procesal Penal y es aplicable a todos los procedimientos previstos en dicha normativa. Sin ignorar ese precepto, que además es de naturaleza constitucional, el legislador estimó conveniente crear diferentes tipos de procesos, dependiendo de diversos factores, por un lado el procedimiento ordinario (libro I) y por otra parte, los procedimientos especiales (libro II), dentro de los que se encuentran, el procedimiento abreviado, el procedimiento para asuntos de tramitación compleja, el procedimiento por delito de acción privada, el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad, el procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes, el procedimiento para juzgar las contravenciones y el procedimiento para la revisión de la sentencia. En particular, con el "Procedimiento para Asuntos de Tramitación Compleja", que es el que interesa para resolver*



*esta acción, se pretende que, por tratarse de casos especialmente difíciles de tramitar, se permita ampliar los plazos establecidos para el procedimiento ordinario: el plazo de prisión preventiva, el plazo para concluir la investigación preparatoria, el plazo establecido a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, el plazo de la deliberación, el plazo para dictar sentencia y el plazo para interponer los recursos (artículo 378 Código Procesal Penal). La complejidad del caso no puede vulnerar el derecho de acceso a la justicia y el de la justicia del caso concreto que prevé el artículo 41 de la Constitución Política. Tampoco puede lesionar el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y a ser sometido a la prisión preventiva sólo excepcionalmente, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, en proporción a la pena que pueda eventualmente imponerse en el caso. De ahí que el legislador haya previsto una ampliación de los plazos, en busca de un equilibrio entre los intereses de las partes en el proceso, que a juicio de la Sala resulta razonable y proporcionado. El procedimiento ordinario está concebido para causas comunes, que no presenten ninguna dificultad en su tramitación. Se trata de circunstancias distintas de las que se producen en las causas de tramitación compleja y por ello, resulta lícito que se otorgue un trato diferenciado [...]En definitiva, si bien es cierto, se otorga un trato desigual a los imputados cuya causa se tramita mediante el procedimiento especial de “tramitación compleja” en relación con los encartados cuyo asunto se dilucida por el “procedimiento ordinario”; en cuanto a los plazos máximos de prisión preventiva, ello no produce visos de inconstitucionalidad alguna porque la diferenciación no es arbitraria, sino que atiende a criterios objetivos y razonables, que deben ser además fundamentados por el juez y con posibilidad de ser impugnados ante el superior.” (Sentencia 2002-04392 de las dieciséis horas veintidós minutos del catorce de mayo del dos mil dos).*

*“Una de las condiciones que la imposición de la medida cautelar debe respetar es su limitación en el tiempo. El objetivo al decretar la prisión preventiva es de índole procesal; no debe convertirse en una sanción anticipada. En lo que se refiere al tiempo por el que puede ser ordenada la prisión preventiva, la legislación procesal es clara al determinar que la misma debe ser proporcionada a la pena que podría imponerse al caso -artículo 238 párrafo segundo del Código Procesal Penal-, con lo cual, debe cesar cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena a imponer, considerando la aplicación de las reglas a las penas relativas a la suspensión o remisión de la pena o libertad anticipada (artículo 257 inciso b) ibidem). Asimismo, por razones de justicia, en caso de sentencia condenatoria, el tiempo cumplido en prisión preventiva debe ser descontado al tiempo de la pena privativa de libertad impuesta, pues sería desproporcionado que se hiciera cumplir al sujeto un tiempo mayor de prisión preventiva que la privación de libertad que le correspondería descontar en caso de sentencia condenatoria. Precisamente para cumplir la obligación establecida en el artículo 7 inciso 5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-, de ser juzgado en un “plazo razonable”, es que la ley establece unos límites temporales fijos para la duración de la prisión preventiva. Así, el artículo 257 inciso c) establece que el plazo máximo de la prisión preventiva es de doce meses, pudiendo ser prorrogada hasta por otro año más por el Tribunal de Casación Penal (artículo 258 del código de rito), lo cual procede en casos excepcionales, plazo que puede extenderse a otros seis meses, si se ha dictado sentencia condenatoria. Estos plazos pueden extenderse cuando se sigue el procedimiento para asuntos de tramitación compleja (artículo 378 ejusdem, norma que se impugna y se analizará a continuación), el plazo ordinario hasta dieciocho meses, y la prórroga hasta por otros dieciocho meses, y en caso de sentencia condenatoria, pueden prorrogarse hasta por ocho meses más, reglas que protegen los intereses del encausado a efecto de no prolongar innecesariamente su restricción a la libertad, pero permitiendo se pueda cumplir con otra garantía constitucional que es la de administrar justicia*



*(artículo 153 de la Constitución) y que indudablemente se puede ver afectada si asuntos de complicada tramitación deben ser en términos que se dispusieron para casos normales. Constituye una garantía de la libertad individual y expresión del principio de inocencia, el hecho de que si dentro de ese determinado plazo los órganos judiciales no arribaron al dictado un fallo condenatorio, el imputado preso debe ser liberado.” (Sentencia 2004-03901 de las quince horas ocho minutos del veintiuno de abril del dos mil cuatro)*

De manera que, la ampliación de los plazos de la prisión preventiva no podría considerarse “per se” desproporcionada, porque para ello tendrían que analizarse y valorarse las circunstancias particulares de cada caso así como los presupuestos que la ley exige. Si bien la norma prevé un máximo de prisión preventiva por un período mayor, que en el caso de los procesos “ordinarios”, eso no significa que los juzgadores tengan una autorización abierta para mantener al imputado en prisión durante todo ese tiempo; deberán tener razones suficientes para decretarla y prorrogarla, dado su carácter de medida excepcional. En ese sentido, se ha resuelto:

*“Precisamente para cumplir la obligación establecida en el artículo 7 inciso 5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-, de ser juzgado en un “plazo razonable”, es que la ley establece unos límites temporales fijos para la duración de la prisión preventiva. Así, el artículo 257 inciso c) establece que el plazo máximo de la prisión preventiva es de doce meses, pudiendo ser prorrogada hasta por otro año más por el Tribunal de Casación Penal (artículo 258 del código de rito), lo cual procede en casos excepcionales, plazo que puede extenderse a otros seis meses, si se ha dictado sentencia condenatoria. Estos plazos pueden extenderse cuando se sigue el procedimiento para asuntos de tramitación compleja (artículo 378 ejusdem, norma que se impugna y se analizará a continuación), el plazo ordinario hasta dieciocho meses, y la prórroga hasta por otros dieciocho meses, y en caso de sentencia condenatoria, pueden prorrogarse hasta por ocho meses más, reglas que protegen los intereses del encausado a efecto de no prolongar innecesariamente su restricción a la libertad, pero permitiendo se pueda cumplir con otra garantía constitucional que es la de administrar justicia (artículo 153 de la Constitución) y que indudablemente se puede ver afectada si asuntos de complicada tramitación deben ser en términos que se dispusieron para casos normales. Constituye una garantía de la libertad individual y expresión del principio de inocencia, el hecho de que si dentro de ese determinado plazo los órganos judiciales no arribaron al dictado un fallo condenatorio, el imputado preso debe ser liberado.” (1999-07087 de las trece horas doce minutos del diez de setiembre de mil novecientos noventa y nueve)*

*“Dada la naturaleza del proceso, que ha sido calificado como de tramitación compleja de conformidad con el artículo 376 del Código Procesal Penal, lo que implica una ampliación de los plazos para el procedimiento ordinario, por considerar que el presente caso es un asunto difícil y complejo, siendo de esta forma, no es propio que la Sala realice análisis de oportunidad y conveniencia de las resoluciones adoptadas por el juzgador ordinario en su competencia. No obstante lo anterior, debe el Juzgado accionado acelerar el proceso a fin de que el amparado sea sometido a juicio lo más pronto posible a fin de cumplir con lo establecido con inciso primero del artículo octavo de la Convención Americana de los Derechos Humanos.” (Sentencia 1999-02935 de las nueve horas dieciocho minutos del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve)*



*“Aunque la Sala no encuentra motivos para estimar el recurso y la naturaleza de la causa que se sigue contra el amparado explica la aplicación del procedimiento de tramitación compleja, conviene advertir que la aplicación de ese procedimiento no deberá utilizarse para justificar la duración extraordinaria de los trámites, sino que, dentro de los plazos permitidos por la tramitación compleja, debe resolverse con la mayor prontitud posible. En cuanto a la prisión preventiva, en estos casos, los jueces encargados deben velar, acaso con mayor cuidado que en los demás, si subsisten las razones que dan fundamento a la aplicación de esa medida cautelar.”* (Sentencia 1999-05962 de las diez horas dieciocho minutos del treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve. En el mismo sentido, la sentencia 2001-05161 de las nueve horas diecisiete minutos del quince de junio del dos mil uno).

*“Incluso en los asuntos de tramitación compleja, el hecho de que los plazos legales se amplíen no da al juez un permiso abierto para mantener a una persona en prisión, sin cumplir con los requisitos mencionados en los artículos 238 y 239 del Código Procesal Penal.”* (2002-04385 de las dieciséis horas quince minutos del catorce de mayo del dos mil dos)

*“...resulta evidente que se ha dado una vulneración al derecho a la libertad del recurrente y en ese sentido debe recordarse que esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que el hecho de que el Código Procesal Penal le permita a los jueces decretar el encarcelamiento provisional por hasta un año no implica que cualquier orden de prisión se ha de entender dictada por ese plazo o que pueda superarlo automáticamente pues incluso en los asuntos de tramitación compleja, el hecho de que los plazos legales se amplíen, no da al juez un permiso abierto para mantener a una persona en prisión sin cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 258 del Código Procesal Penal. En este caso particular, se observa que el amparado fue mantenido en prisión por más de trece meses sin que existiera orden que respaldara la privación de libertad en esos términos.”* (Sentencia 2003-03426 de las catorce horas treinta y dos minutos del treinta de abril del dos mil tres).

Por otra parte, el hecho de que el artículo 376 in fine, señale que cuando la aplicación del procedimiento complejo sea dispuesta durante las fases preparatoria o intermedia, no regirá la reducción del plazo de la prescripción a la mitad prevista en el artículo 33 del Código Procesal Penal, no vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Como bien lo dice el mismo accionante, la prescripción de la acción penal y la duración razonable del proceso no son la misma cosa y comienzan a computarse en momentos distintos; la prescripción desde la comisión del hecho y la duración del proceso desde que la imputación se individualiza contra un sujeto en particular. La prescripción es la cesación punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley y atiende a razones de seguridad jurídica. La no reducción del plazo de la prescripción a la mitad en los delitos de tramitación compleja resulta razonable, por cuanto, en estos casos la dificultad de la tramitación puede impedir la represión de dichas delincuencias, cuya persecución resulta de interés para la sociedad. El plazo de la prescripción no coincide con el plazo para ser juzgado y deben valorarse en este último caso, las circunstancias particulares del caso, tales como la complejidad, el proceder de las partes y de las autoridades. En todo caso, conforme ha señalado este Tribunal, el establecimiento de los plazos de prescripción es competencia del legislador y éste puede fijarlos atendiendo a diversos factores, tales como el tipo de delito, su penalidad, gravedad, etc.; sin que tenga que utilizar fórmulas rígidas e idénticas en

todos los supuestos:

*“III. El legislador a la hora de regular la prescripción de los delitos en nuestro país, por política criminal, escogió ciertos parámetros objetivos como el tipo de pena, el extremo mayor de la sanción, o bien topes máximos y mínimos en relación con el extremo mayor de la sanción, todo con el fin de procurar, de acuerdo a las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso en caso de que ésta llegue a ejercerse. Estimó el legislador que algunos casos, por su naturaleza, toman más tiempo para su denuncia, investigación y juzgamiento, que otros, como el de lesiones u otros menores que tienen un límite de prescripción de dos años. La fórmula que utiliza el legislador, a juicio de esta Sala, no es arbitraria, es sólo una entre muchas que pudo haber utilizado para fijar el tiempo -de acuerdo a cada delito-, que estima necesario para la denuncia, investigación y castigo. Bien pudo haber optado por topes fijos, máximos y mínimos para cada tipo de delito, o no tomar en cuenta el tipo de pena, pero optó por una regulación que al utilizar varios factores (tipo de pena, de delito, extremo mayor, etc) pudiera servir de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la prosecución del delito, y los derechos del ciudadano frente su poder punitivo. No está obligado el legislador, a optar por una única fórmula que se aplique a todos los delitos por igual, porque como se explicó supra, lo que pretende este instituto es regular de una forma razonable el tiempo prudencial que el legislador considera propio para el ejercicio de la acción penal en cierto tipo de delitos. El hecho de que para delitos graves establezca un máximo de prescripción menor que el extremo mayor de la pena, mientras que no lo hace así para delitos menores en los cuales permite una prescripción mayor al extremo mayor de la pena, no implica una violación a la Constitución y obedece a la necesidad inicial de localizar las pruebas, depurarlas y escoger las que se relacionan con el tema probandi; de facilitar la preparación de la defensa y la eventual celebración de un debate, circunstancias que se superan con un plazo que el legislador estimó en dos años, razón por la que al transcurrir éstos pierde importancia este parámetro y se aplican otros como el tanto de pena a imponer, a efecto de fijar la prescripción de la acción penal. En realidad, no existe un derecho constitucional a la prescripción, como se explicó supra, lo que existe es un derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad e igualdad, pero, desde el punto de vista constitucional, mientras los plazos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador, sean razonables y estén definidos y limitados por la ley, no se afecta derecho constitucional alguno. Tampoco se afecta la igualdad, porque como bien lo ha definido este Tribunal en otras oportunidades, este principio nos permite tratar como iguales a quienes se encuentren en circunstancias iguales o similares, y diferenciar en los casos en que no sea así, es decir, en circunstancias disímiles.”* (Sentencia número 1996-06472 de las quince horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis).

#### **VI.- Sobre el principio de inocencia.**

Como segundo aspecto de constitucionalidad, el accionante aduce que dado que el proceso constituye siempre e inevitablemente una coacción que el imputado sufre, al menos por haberse vuelto de alguna manera sospechoso de haber cometido el delito investigado, resulta ya muy difícil desde el comienzo hacer compatible el estado de inocencia, pilar del proceso penal liberal, con el sufrimiento propio de la llamada “pena de proceso”. Con la excesiva duración de los procesos, la incertidumbre y las restricciones de la libertad y de otros derechos, que el proceso siempre supone para la persona involucrada, se tornan intolerables, especialmente si el problema se analiza con la



mirada puesta en el principio de inocencia. El instituto de tramitación compleja, según señala, agrava la situación, al convertir una medida de aseguramiento procesal en una pena anticipada.- Es innegable, tal y como lo afirma el accionante, el conflicto que surge entre el principio de inocencia y la aplicación de la prisión preventiva. Dicho conflicto no sólo se da en el caso de los delitos de tramitación compleja, sino en todos los delitos donde se posibilita su aplicación. El artículo 39 de la Constitución Política contempla dicho principio al señalar:

*“A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.”*

No obstante, también la Carta Fundamental permite la privación de libertad del imputado durante el proceso: *“Artículo 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente in fraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.*

En los diversos instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica se regulan también ambos aspectos: por un lado, la presunción de inocencia y por otro, la posibilidad de acordar la prisión preventiva, como medida excepcional y de carácter procesal (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9 y 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 8). Al respecto, ha señalado este Tribunal:

*“Illo.- La prisión preventiva se encuentra constitucionalmente aceptada en el artículo 37 de la Carta Fundamental, relacionada directamente con el principio de inocencia contenido en el numeral 39 idem, que garantiza el trato como inocente, para toda persona sometida a juicio. Si la autoriza el citado artículo 37, ello hace que no resulte inconstitucional por estimarla contraria a lo reglado en el 39, siempre y cuando se la utilice cuando sea indispensable a los fines propios del proceso, ya sea impidiendo la fuga del encausado o el éxito de la investigación, imposibilitando la alteración u ocultación de la prueba. El constituyente permitió la afectación de la libertad de los encausados, por medio de la prisión preventiva, pero al aceptar el principio de inocencia en el artículo 39, ello tiene como consecuencia -cuando se interpretan ambas normas, relacionándolas-, que la prisión preventiva **sólo** pueda acordarse cuando así lo exijan los intereses del proceso, objetivamente señalados y debidamente fundamentados, pues sólo por la existencia de una colisión de intereses -en aras de proteger la libertad del encausado y posibilitar la administración de justicia- puede afectarse el estado de inocencia en el que se garantiza que sólo con base en un pronunciamiento judicial dictado con autoridad de cosa juzgada, pueda afectarse la libertad. Para adecuar la institución a las exigencias constitucionales, a la prisión preventiva se le constituyó en medida cautelar o precautoria, que como todas las del mismo género es provisional, ameritando ello que deba concluir cuando no resulte necesaria a los fines del proceso...”* (Sentencia 1992-01439 de las quince horas quince minutos del dos de junio de mil novecientos noventa y dos)



De manera que, el principio de presunción de inocencia se constituye en un límite de la prisión preventiva, la cual, no puede ser considerada como una pena anticipada, sino como una medida de aseguramiento procesal que pretende evitar el peligro de fuga y de obstaculización:

*“Debe recordarse que ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala (ver, entre otras, las sentencias #1370-91 de las 15:34 horas del 17 de julio de 1991, #1433-91 de las 9:26 horas del 24 julio de 1991, #1490-91 de las 14:36 horas del 7 de agosto de 1991, #1792-91 de las 15:05 horas del 11 de setiembre de 1991, #4695-93 del 28 de setiembre de 1993), en el sentido de que el tratamiento de la prisión preventiva, como medida cautelar del proceso penal, pero sobre todo como límite a la libertad individual del imputado -sobre quien rige necesariamente la presunción de inocencia-, debe aplicarse restrictivamente, en concordancia con los principios vigentes durante el procedimiento penal que pretenden armonizar el interés de la causa -descubrimiento de la verdad real- con el respeto de los derechos fundamentales del imputado, básicamente la libertad personal. En consecuencia, en los casos de prisión preventiva, siempre deben tenerse en cuenta los siguientes supuestos: **a)** que de conformidad con el principio de inocencia, la medida no tiene un fin punitivo; **b)** que se aplica tomando en cuenta circunstancias especiales del caso, como medida excepcional y estrictamentenecesaria; y **c)** que únicamente puede fundamentarse en la seguridad de los ciudadanos, para garantizar la aplicación de la ley y en el orden público, como especie del género interés público, que en este caso reside en el justo equilibrio entre dos deberes estatales: el de perseguir eficazmente el delito y el de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano, respetando sus libertades y derechos fundamentales.” (Sentencia número 1995-01019 de las quince horas quince minutos del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco).*

Así las cosas, debe concluirse que el procedimiento de tramitación compleja no vulnera el principio de inocencia al establecer plazos máximos más prolongados de prisión preventiva, por cuanto, el límite temporal de la medida siempre estará determinado por la necesidad procesal y el cumplimiento de los requisitos que establece la ley (carácter excepcional, proporcionalidad, peligro procesal, sospecha suficiente de culpabilidad, adecuada fundamentación, etc.) los cuales, deberán valorarse en cada caso concreto.

## **VII.- Sobre el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.**

Como tercer motivo de inconstitucionalidad, sostiene el accionante que de conformidad con los parámetros establecidos por el principio de prohibición de exceso, la extensión de los plazos de prisión preventiva en la tramitación compleja es: excesiva: en efecto, el fin propuesto (enfrentar los problemas que presenta la tramitación de causas complejas) puede ser logrado con una medida menos gravosa para los derechos del imputado, tal como podría suceder mediante la asignación de más personal y recursos para la investigación de la causa, de forma tal que la etapa de investigación pueda concluirse con celeridad sin necesidad de perjudicar al acusado manteniéndolo hasta cincuenta meses sufriendo prisión preventiva; inidónea: con mantener preso hasta por cincuenta meses al acusado no se logra la aceleración de la causa ni una mejor investigación; desproporcionada: porque el Estado le traslada de esta forma al acusado los defectos y dificultades experimentados en la investigación y tramitación de la causa, lesionando de esta forma sin compensación y fundamento racional alguno su derecho fundamental de ser “juizado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.”



Estima el accionante que de conformidad con los parámetros establecidos por el principio de prohibición de exceso, inocencia y derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la extensión de los plazos de prisión preventiva con motivo de la conversión del proceso en uno de tramitación compleja es: 1) excesiva. El fin propuesto (enfrentar los problemas que presenta la tramitación de causas complejas) puede ser logrado con una medida menos gravosa para los derechos del imputado, tal como podría suceder mediante la asignación de más personal y recursos para la investigación de la causa, de forma tal que la etapa de investigación pueda concluirse con celeridad sin necesidad de perjudicar al acusado manteniéndolo hasta cincuenta meses sufriendo prisión preventiva. 2) inidónea: con mantener preso hasta por cincuenta meses al acusado no se logra la aceleración de la causa ni una mejor investigación. 3) desproporcionada: porque el Estado le traslada de esta forma al acusado los defectos y dificultades experimentados en la investigación y tramitación de la causa, lesionando de esta forma sin compensación y fundamento racional alguno su derecho fundamental de ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.- Contrario a lo que argumenta el accionante, este Tribunal considera que la ampliación de los plazos de prisión preventiva prevista en el artículo 378 inciso a) del Código Procesal Penal, no resulta contraria al principio de proporcionalidad en sentido amplio o prohibición de exceso (necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto). La prisión preventiva es una medida de aseguramiento ante peligros procesales, tales como el riesgo de evasión de la justicia y el de obstaculización de la investigación. En el caso de los delitos de tramitación compleja, se hace necesario otorgar un mayor plazo para dicha medida en virtud de que también el procedimiento requiere, por regla general, de mayor espacio de tiempo para preparar la investigación, realizar el debate, redactar la sentencia e interponer los recursos. El alargamiento del plazo de la prisión preventiva, en los casos donde resulte absolutamente indispensable, sí es una medida idónea para asegurar tanto la presencia del imputado como la no obstaculización del proceso. De igual modo, la prisión preventiva sí resulta proporcionada a los fines que persigue, cuales son la asegurar la investigación y la realización del juicio. Ahora, claro está, que la sola tramitación compleja de una causa no hace por sí misma necesaria, idónea y proporcional la aplicación de la prisión preventiva. Esto es, la prisión preventiva no se dicta porque se está frente a un procedimiento complejo, sino porque se dan peligros procesales que hacen necesaria su aplicación. Es absolutamente factible que se tramite un procedimiento complejo sin que exista la necesidad de privar de libertad preventivamente al imputado. De forma tal que la valoración de la necesidad de la medida, de su idoneidad y proporcionalidad, deberá realizarse frente al caso concreto. Ciertamente, tal y como señala el accionante, para enfrentar los problemas que demanda una tramitación compleja, el Estado debe echar mano a todos los recursos necesarios que faciliten su investigación y juzgamiento, pues es interés no sólo del imputado, sino también de las víctimas cuyos derechos resultan lesionados, que se de una justicia eficiente, de calidad, pronta y cumplida. Cuando el legislador establece la posibilidad de un plazo más largo de prisión preventiva no pretende con ello imponer una sanción anticipada, sino equilibrar los intereses en juego, ajustando la necesidad procesal de esa medida a la particularidad que ostentan este tipo de procesos. Tampoco se persigue con el uso de la prisión preventiva, la aceleración de la causa ni una mejor investigación porque tales aspectos trascienden los fines de aseguramiento procesal de esta medida.

### **VIII.- Conclusión**

Con base en los razonamientos expuestos, procede rechazar por el fondo la acción, por considerar que los artículos 376, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal no vulneran el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el principio de inocencia ni el principio de prohibición de exceso o



proporcionalidad en sentido amplio.”

***k) El Juez de la etapa preparatoria, es el encargado de controlar el cumplimiento de los principios y garantías en el proceso penal.***

[Sala Constitucional]<sup>12</sup>

Voto de mayoría:

Como lo que acusa es la mora del funcionario judicial recurrido en la tramitación de su gestión interpuesta por el recurrente, resulta necesario para la correcta resolución del amparo, citar lo dicho por esta Sala en sentencia número 2000-07082 de las diez horas quince minutos del once de agosto del año pasado:

"IV.- Además de lo anterior, la dilación que el recurrente considera injustificada encuentra dentro de la legislación ordinaria mecanismos apropiados en los cuales puede ésta ser discutida, ya que es el mismo ordenamiento jurídico penal el que prevé los mecanismos con que cuentan las partes en caso de que consideren que no se han atendido en forma debida las pretensiones planteadas durante el proceso, de manera que no puede esta Sala tutelar por la vía del recurso de amparo situaciones que están reguladas en forma específica en la legislación común, porque esto equivaldría a dejar sin efecto los mecanismos dispuestos por el legislador y por otro lado a convertir a esta Sala en una tercera instancia dentro del proceso penal, aspecto que en definitiva escapa a su competencia. En este sentido se pronunció recientemente esta Sala al indicar que:

"La presunta inobservancia de los deberes inherentes a la función judicial que apunta y reclama el recurrente, no constituye un supuesto que deba dilucidarse ante esta jurisdicción, pues para tal efecto existen los mecanismos legales tendentes a sancionar a los servidores judiciales que incurrir en faltas de esa naturaleza. En efecto, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que los funcionarios y empleados del Ministerio Público estarán sometidos al régimen disciplinario y laboral que establece esa Ley; por otra parte, el artículo 192 ibíd determina en su inciso 9 que constituye falta grave el retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituye falta más grave. Además, el Código Procesal Penal en su artículo 174 contempla la queja por retardo de justicia, inclusive para ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda. En el caso concreto, si el recurrente estima que el Fiscal recurrido no ha concluido la investigación que indica en "un plazo razonable" (artículo 171 Código Procesal



Penal), puede si a bien lo tiene utilizar los mecanismos indicados ante las instancias correspondientes, que en el ejercicio de sus competencias tomarán las medidas que el caso amerite. Según se puede apreciar del ordinal citado, el legislador no estimó pertinente fijar un plazo para concluir una investigación del tipo que nos ocupa, por lo que se refiere únicamente a un "plazo razonable". Esto a juicio de la Sala tiene un claro fundamento, y es que solo casuísticamente se puede determinar si se está o no en presencia de un plazo razonable, dadas las vicisitudes que pueden acaecer en el curso de una investigación penal. El problema es que por la naturaleza sumarísima del amparo no es posible en esta sede realizar esa clase de indagación, de manera que este tipo de alegato resulta inadmisibles y así se declara. (Sentencia número 2000-1116 de 18:42 horas del 1 de febrero del 2000)".

Resulta entonces, al no existir motivos que justifiquen variar el criterio vertido en la sentencia parcialmente transcrita, que las consideraciones allí expuestas resultan válidamente aplicables a este caso, razón por la que si se considera que el Ministerio Público no ha resuelto oportunamente el caso de interés para el recurrente, podrá urgir pronto despacho y si no lo obtiene podrá presentar la respectiva queja por retardo de justicia, como mecanismos establecidos expresamente por el legislador para tales efectos. Sin perjuicio, claro está, de que pueda acudir ante el Juez de la Etapa Preparatoria a plantear los respectivos reparos, de conformidad al artículo 277 del Código Procesal Penal, como órgano jurisdiccional responsable de controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidas a favor de las partes en el proceso. En consecuencia, procede el rechazo del recurso, como en efecto se declara.

### ***1) Inconformidad por dilación en el trámite de denuncia penal***

La Sala Constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal

[Sala Constitucional]<sup>13</sup>

#### **Voto de mayoría**

Respecto de la inconformidad del recurrente en cuanto a la dilación injustificada en que incurrió —a su juicio—, la Unidad de Estafas del Primer Circuito Judicial de San José, en resolver su denuncia por el libramiento de cheques sin fondos contra Mario Alberto Guerrero Cerdas, cabe señalar que dicha situación encuentra dentro de la legislación ordinaria, mecanismos apropiados en los cuales puede ésta ser discutida, ya que es el mismo ordenamiento jurídico penal el que prevé los mecanismos con que cuentan las partes en caso de que consideren que no se han atendido en forma debida las pretensiones planteadas durante el proceso, de manera que no puede esta Sala tutelar por la vía del recurso de amparo situaciones que están reguladas en forma específica en la legislación común, porque esto equivaldría a dejar sin efecto los mecanismos dispuestos por el legislador y por otro lado a convertir a esta Sala en una tercera instancia dentro del proceso penal, aspecto que en definitiva escapa a su competencia. En este sentido se pronunció esta Sala al indicar que:



*"La presunta inobservancia de los deberes inherentes a la función judicial que apunta y reclama el recurrente, no constituye un supuesto que deba dilucidarse ante esta jurisdicción, pues para tal efecto existen los mecanismos legales tendentes a sancionar a los servidores judiciales que incurren en faltas de esa naturaleza. En efecto, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que los funcionarios y empleados del Ministerio Público estarán sometidos al régimen disciplinario y laboral que establece esa Ley; por otra parte, el artículo 192 ibídem determina en su inciso 9 que constituye falta grave el retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituye falta más grave. Además, el Código Procesal Penal en su artículo 174 contempla la queja por retardo de justicia, inclusive para ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda. En el caso concreto, si el recurrente estima que el Fiscal recurrido no ha concluido la investigación que indica en "un plazo razonable" (artículo 171 Código Procesal Penal), puede si a bien lo tiene utilizar los mecanismos indicados ante las instancias correspondientes, que en el ejercicio de sus competencias tomarán las medidas que el caso amerite. Según se puede apreciar del ordinal citado, el legislador no estimó pertinente fijar un plazo para concluir una investigación del tipo que nos ocupa, por lo que se refiere únicamente a un "plazo razonable". Esto a juicio de la Sala tiene un claro fundamento, y es que solo casuísticamente se puede determinar si se está o no en presencia de un plazo razonable, dadas las vicisitudes que pueden acaecer en el curso de una investigación penal. El problema es que por la naturaleza sumarísima del amparo no es posible en esta sede realizar esa clase de indagación, de manera que este tipo de alegato resulta inadmisibles y así se declara. (Sentencia número 2000-1116 de 18:42 horas del 1 de febrero del 2000).*

De conformidad con lo dispuesto en el considerando anteriormente transcritos, esta Sala no encuentra razón alguna para variar el criterio allí vertido y considerando que en el caso particular no existe transgresión alguna a los derechos fundamentales del amparado, el recurso resulta improcedente y así debe ser declarado.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7594 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis. CÓDIGO PROCESAL PENAL. Fecha de vigencia desde 01/01/1998. Versión de la norma: 10 de 10 del 04/03/2009. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 106 del: 04/06/1996 Alcance: 31.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 112 de las once horas cincuenta y cinco minutos del trece de febrero de dos mil dos. Expediente: 99-201688-0345-PE.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 368 de las nueve horas quince minutos del siete de abril de dos mil. Expediente: 96-000266-0301-PE.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 436 de las doce horas del dos de junio de dos mil. Expediente: 96-000471-0470-PE.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 534 de las catorce horas del diecisiete de julio de dos mil dos. Expediente: 98-002981-0175-PE.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 740 de las quince horas treinta minutos del ocho de agosto de dos mil cinco. Expediente: 01-601153-0607-PE.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 873 de las doce horas del diez de noviembre de dos mil. Expediente: 00-000666-0008-PE.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 882 de las diez horas veinte minutos del ocho de septiembre de dos mil seis. Expediente: 04-001883-0369-PE.
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 925 de las trece horas cuarenta y cuatro minutos del treinta de enero de dos mil cuatro. Expediente: 03-013293-0007-CO.
- 10 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 1008 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del seis de octubre de dos mil cinco. Expediente: 01-200381-0306-PE.
- 11 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1029 de las catorce horas treinta y cuatro minutos del primero de febrero de dos mil seis. Expediente: 05-015457-0007-CO.
- 12 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 5827 de las ocho horas cincuenta y dos minutos del catorce de junio de dos mil dos. Expediente: 02-004594-0007-CO.
- 13 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 12524 de las quince horas treinta y dos minutos del doce de diciembre de dos mil uno. Expediente: 01-011744-0007-CO.